



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA**

**DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO  
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

---

**LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DATOS PERSONALES  
ANTE LA PUBLICACIÓN DE FOTOS ÍNTIMAS: ANÁLISIS DE LA  
SENTENCIA T-634/13 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE  
COLOMBIANA**

---

Trabajo de titulación, modalidad Estudio de Caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional

---

**Autor(a)**

Silvia Paulina Carrasco Falconí

**Tutor(a)**

Mgs. Jesús Manuel Portillo Cabrera

QUITO – ECUADOR

2023

## **AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Silvia Paulina Carrasco Falconí, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre "LA **PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DATOS PERSONALES ANTE LA PUBLICACIÓN DE FOTOS ÍNTIMAS: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA T-634/13 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**", como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los quince días del mes de febrero de 2023, firmo conforme:

Autor: Paulina Carrasco Falconí Firma:  
Número de Cédula: 0602765836  
Dirección: Pichincha, Quito, La Kennedy, California.  
Correo electrónico: [pcarrascofalconi@hotmail.com](mailto:pcarrascofalconi@hotmail.com)  
Teléfono: +593987736357

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “**LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DATOS PERSONALES ANTE LA PUBLICACIÓN DE FOTOS ÍNTIMAS: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA T-634/13 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**” presentado por Silvia Paulina Carrasco Falconí, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 15 de febrero de 2023

Mg. Jesús Manuel Portillo Cabrera  
C.I.: 1756095269

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 15 de febrero de 2023

Silvia Paulina Carrasco Falconí  
C.I: 0602765836

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: **LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DATOS PERSONALES ANTE LA PUBLICACIÓN DE FOTOS ÍNTIMAS: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA T-634/13 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**”, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 15 de febrero de 2023.

Mg. Javier Fernando Villacrés López  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

Msc. Hernán Rodrigo Batallas Gómez  
**EXAMINADOR**

Mg. Jesús Manuel Portillo Cabrera  
**DIRECTOR DE TESIS**

## **DEDICATORIA**

A mis hijos que son mí motor principal para seguir adelante, que nunca olviden que no hay tiempo, ni distancia que impidan cumplir sus metas.

## **AGRADECIMIENTO**

A los docentes de la Universidad Indoamérica, por impartir sus grandes conocimientos, a mi Tutor por su paciencia y sabiduría impartida en el camino para llegar a culminar con éxito este trabajo.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

TEMA.....	I
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	II
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	III
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	IV
APROBACIÓN TRIBUNAL .....	V
DEDICATORIA .....	VI
AGRADECIMIENTO .....	VII
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	VIII
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN .....	3
Derecho a la Intimidad .....	7
Origen del derecho a la intimidad. ....	7
Definición del Derecho a la Intimidad. ....	10
Protección de Datos personales. ....	12
Antecedentes Históricos. ....	12
Origen de la Publicación de Datos sensibles. ....	15
Definición de Protección de datos personales y de datos sensibles. ....	16
Acción de Hábeas Data y Acción de Tutela.....	19
Origen del habeas data. ....	19
Origen de la Acción de tutela. ....	22
Definición de hábeas data: .....	24
Tipos de hábeas data.....	25
Legislación aplicable. ....	27



Normativa ecuatoriana de protección de datos personales, y derecho a la intimidad.....	27
Normativa colombiana de protección de datos personales, y derecho a la intimidad.....	33
Derecho al Olvido. ....	37
CAPÍTULO II.....	42
Análisis del caso concreto. ....	42
Temática hacer abordada. ....	42
Puntualización metodológica. ....	45
Antecedentes del caso concreto.....	47
Decisiones de primera y segunda instancia. ....	48
Procedimiento de la Corte Constitucional Colombiana. ....	50
Problema Jurídico planteado por la Corte Constitucional colombiana. ....	51
Argumento Central de la Corte Constitucional colombiana en relación con el derecho objeto de análisis.....	52
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.....	61
Análisis crítico a la sentencia constitucional.....	64
CONCLUSIONES.....	70
<u>BIBLIOGRAFÍA</u> .....	72

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA  
DIRECCIÓN DE POSGRADO  
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DATOS PERSONALES  
ANTE LA PUBLICACIÓN DE FOTOS ÍNTIMAS: ANÁLISIS DE LA  
SENTENCIA T-634/13 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE  
COLOMBIA**

**AUTOR:** Silvia Paulina Carrasco Falconí

**TUTOR:** Mgs. Jesús Manuel Portillo Cabrera

**RESUMEN EJECUTIVO**

Este trabajo analiza el derecho a la protección de datos personales a partir del estudio del caso de la sentencia No. T-634/13 de la Corte Constitucional colombiana, que aborda la publicación de fotos íntimas sin el consentimiento de una persona. Actualmente, la protección de los datos y el derecho a la privacidad e intimidad cobran más relevancia debido a que en las redes sociales y el internet se suelen compartir fotos íntimas o contenido privado sin ninguna autorización, vulnerando el derecho a la intimidad de las personas, situación que está siendo regulada por el derecho, pero que aún genera numerosos interrogantes. A partir de los métodos dogmáticos y documental, el trabajo indaga sobre el alcance de la protección de los datos personales en la norma, la doctrina y la jurisprudencia para reflexionar sobre los elementos que se deberían tener en cuenta para garantizar los derechos de las personas y la reparación integral en caso de que exista una violación a sus derechos. Dentro de la sentencia No. T-634/13 de la Corte Constitucional colombiana a analizar, indicaremos que en la sentencia de primera instancia y apelación, no se preservó los derechos fundamentales de la persona estableciéndose para su decisión que existió una conducta “*permissiva y voluntaria*”, que no ocasiona afectación a sus derechos; sin embargo, la Corte Constitucional, en la sentencia analizada, aborda los derechos de la actora a su intimidad, buen nombre y privacidad, para salvaguardar los derechos a la privacidad e intimidad.

**DESCRIPTORES:** derechos constitucionales; derecho a la intimidad; datos sensibles, fotos íntimas, garantías constitucionales; habeas data.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA  
DIRECCIÓN DE POSGRADO  
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**THE CONSTITUTIONAL PROTECTION OF PERSONAL DATA BEFORE  
THE PUBLICATION OF INTIMATE PHOTOS: ANALYSIS OF  
JUDGMENT T-634/13 OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF  
COLOMBIA**

**AUTOR:** Silvia Paulina Carrasco Falconí

**TUTOR:** Mgs. Jesús Manuel Portillo Cabrera

**ABSTRACT**

This paper analyzes the right to the protection of personal data from the study of the case of Judgment No. T-634/13 of the Colombian Constitutional Court, which addresses the publication of intimate photos without a person's consent. Nowadays, data protection and the right to privacy and intimacy are becoming more relevant because in social networks and the internet intimate photos or private content are often shared without any authorization, infringing on people's right to privacy, a situation that is being regulated by law, but which still raises many questions. Based on dogmatic and documentary methods, the work investigates the scope of the protection of personal data in the norm, doctrine, and jurisprudence to reflect on the elements that should be taken into account to guarantee the rights of individuals and comprehensive redress in the event of a violation of their rights. In judgment No. T-634/13 of the Colombian Constitutional Court to be analyzed, we will indicate that in the first instance and appeal sentence, the fundamental rights of the person were not preserved, establishing for its decision that there was a "permissive and voluntary" conduct, which does not affect her rights; however, the Constitutional Court, in the analyzed sentence, addresses the rights of the plaintiff to her intimacy, good name, and privacy, to safeguard the rights to privacy and intimacy.

**KEYWORDS:** constitutional rights; right to privacy; sensitive data,

## INTRODUCCIÓN

En este trabajo se realiza un estudio de caso de la sentencia No. T-634-/13 emitida por la Corte Constitucional colombiana, enfocándose en la importancia del derecho a la intimidad ante la publicación de fotos íntimas por parte de un tercero que cuenta o no con autorización del titular.

Para analizar la sentencia, la tesis se enfoca en varios puntos relevantes con el objetivo de establecer si las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia y apelación son procedentes, ya que como primer punto estas son negadas a la actora, catalogándola de “permisiva” y afectando sus derechos constitucionales. El caso es aceptado en revisión por la Corte Constitucional quien desaprobó totalmente las decisiones tomadas por los jueces de instancia, ya que considera que el hecho suscitado afectaba a la integridad de la actora.

Ha sido importante examinar no solo la normativa interna, sino también los instrumentos internacionales, debido a que estos fueron plasmados en la Constitución Política colombiana a partir del bloque de constitucionalidad, siendo así uno de los puntos importantes para la protección del derecho a la intimidad de las personas y, en el caso analizado, los derechos de la actora a su honra, buen nombre y dignidad, aun cuando conste en las cláusulas de un contrato laboral un consentimiento previo.

Dentro de la jurisprudencia ecuatoriana emitida por la Corte Constitucional, respecto al derecho a la intimidad, es evidente notar que como parte del análisis del problema jurídico planteado se utiliza jurisprudencia colombiana, lo que indica la similitud que existe entre las normativas, es así que se ha comparado, la

Constitución Política de Colombia y la Constitución de la República del Ecuador, y sus similitudes en cuanto a los derechos fundamentales, que incluso constan dentro de varias normativas creadas en cada legislación, debido a que estos países las tomaron de forma exacta a lo establecido en varios tratados internacionales.

El Ecuador consagra el derecho a la intimidad en la Constitución de 2008, determinando dentro de las garantías constitucionales su protección y en el año 2019 se comienza en la Asamblea Nacional la elaboración de un proyecto conocido como Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, mismo que fue aprobado con Ley No. 0, el 21 de mayo de 2021 y en el 2022 a través del Código Orgánico Integral Penal es sancionado con cárcel la violación a la intimidad.

En el caso planteado se puede establecer que la aplicación de la acción de tutela se dio para el caso de estudio, debido a que esta acción conforme lo determina el artículo 86 y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, se da cuando el solicitante se halla en estado de subordinación o indefensión frente al particular, por lo que la actora aplicó dicha acción porque no se sintió respaldada los jueces ordinarios, y si bien se puede aplicar el hábeas data para proteger los derechos que tenía a su intimidad, se consideró que la actora al estar en estado de indefensión frente al particular la acción de tutela en ese momento era su mejor opción.

El objetivo general es analizar la sentencia No. T-634/13 de la Corte Constitucional colombiana, para identificar elementos que podrían servir para la protección de datos personales para proteger el derecho a la intimidad, y dentro de los objetivos secundarios se debe estudiar dentro del marco constitucional, las legislaciones de Ecuador y Colombia, sus normativas aplicables para la protección

del derecho a la intimidad, datos sensibles, hábeas data y la protección de datos personales.

El aspecto social es basarnos en las personas y el Estado, con el fin de indagar que tipo de conocimiento existe al momento de hablar sobre el derecho a la intimidad, y como se protegen en caso de ser víctimas de publicaciones de fotos íntimas personales por parte de un tercero, y qué hacer cuando por la falta de protección de estos derechos salen perjudicados.

Como fuentes de investigación se utilizó material bibliográfico de la biblioteca de la Procuraduría General del Estado, bibliografía de la biblioteca de la Universidad Indoamericana; sentencia constitucional tanto de la Corte Constitucional Colombia, dentro de su sistema de gestión denominado relatorías <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/> y del sistema de gestión de procesos y relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador, y la a los cuales se puede acceder mediante su página web: [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec).

Dentro de la estructura del contenido de los capítulos es la que se describe a continuación.

En el capítulo 1 se analiza los principales antecedentes históricos, respecto al origen de la protección de datos, datos sensibles, el derecho a la intimidad, hábeas data, acción de tutela, así como sus conceptualizaciones doctrinales del derecho a la intimidad, derecho a la protección de datos, hábeas data, acción de tutela, y su normativa jurídica aplicada, tanto en la legislación ecuatoriana como en la colombiana.

En el capítulo 2 se realiza una valoración de la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, donde se analiza el problema jurídico planteado por la

Corte desde una posición crítica que conlleva a reflexiones jurídicas, doctrinales y personales sobre la decisión planteada, realizando un análisis de comparación con lo aplicado dentro de las sentencias ecuatorianas respecto a casos similares.

## CAPÍTULO I

### **Derecho a la Intimidad**

#### **Origen del derecho a la intimidad.**

El derecho a la intimidad tiene su origen en 1890, dentro del sistema anglosajón, con la elaboración del libro denominado “The Right to privacy” sobre el Derecho a la Privacidad, de los estadounidenses, abogados Samuel D. Warren y Louis Brandéis, (Beatriz, 1987), en el que desarrollaron un concepto “to be let alone”, en el que se trataba de evitar que exista interferencias en la vida privada de las personas y la posibilidad de que el Estado ya no disponga directamente de estas, dando paso con el transcurso del tiempo a un tipo de marco jurídico denominado contratos; y, posteriormente, a mitad del siglo XIX se consideró el derecho a la intimidad como: "El derecho que todo individuo tiene a ser resguardado de intrusiones". (Fermín., 1984).

Con el libro “Right of Privacy”, empezó a desarrollarse bases jurisprudenciales en los tribunales norteamericanos, estableciéndose progresos en la sociedad de ese país, ya que sus datos impartidos sirvieron para que otras naciones apliquen en el momento de dar protección a las personas en cuando a salvaguardar su intimidad y de su familia.

Subsiguientemente, la necesidad de buscar la individualidad de las personas, de asegurarles protección a su privacidad hizo que los países formen un sistema internacional de análisis para proteger los derechos de las personas, surgiendo de esto un acuerdo como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 12 declara: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada,



su familia, su domicilio o de su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”, ( Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948). Este texto se reproduce en el Tratado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966). Como se ve en párrafos anteriores, el derecho a la intimidad está totalmente relacionado con los tratados internacionales, es así como entre otros tratados podemos citar, los del derecho a la vida privada, familiar de su domicilio y correspondencia, del artículo 8 del Convenio para la Protección los Derechos Humanos y las Libertadas Fundamentales (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1950), suscrito en 1950 en Roma.

Igualmente, se encuentra el Pacto de San José de Costa Rica, que forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde 1969, que en su artículo 11 establece que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de inferencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La normatividad colombiana de 1886, sobre su Constitución Política de Colombia, se plasma en sus artículos 23 y 43, el derecho a la intimidad donde nadie podrá ser molestado, en cuanto a no ser intersecada su correspondencia, ni registrada.

Con la nueva Constitución colombiana de 1991, se amplía el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre y se modificó la información en las bases de los datos correspondientes a las entidades públicas y privadas, denominándose esta acción como el derecho de hábeas data. En el Código de Procedimiento Penal de Colombia, como un delito sancionado penalmente que viola el derecho a la vida íntima de la persona conforme lo establece su artículo 14. (Congreso de la República de Colombia, 2004).

Otro de los instrumentos internacionales sobre la protección del derecho a la intimidad es la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Niño de 1989, (UNICEF, 1989), que en su artículo 5, reafirma el derecho a la intimidad, y que en muchos países de América Latina sirvió como parte de la normativa Constitucional que garantiza la protección de las personas a proteger sus datos y su privacidad.

En Ecuador, el derecho a la intimidad se aplicó con la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 20, en el que se reconoce la intimidad personal y familiar, este artículo salvaguarda los intereses de las personas, es así como en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador No. 2064-14-EP/21, se permite desarrollar en forma libre y sin injerencias externas, ni arbitrarias, este derecho, con el fin de proteger la libertad y su privacidad. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Por las publicaciones de fotos íntimas que han denigrado totalmente a las personas causándoles severos daños, la Asamblea Nacional del Ecuador realizó reformas dentro del artículo 178 del Código Orgánica de Integración Penal con el fin de restringir las libertades y proteger la violencia sexual digital que vulnera el

derecho a la intimidad, por lo que sintió la necesidad de poner sanciones penales de dos a tres años de prisión, con el fin de salvaguardar la integridad del ser humano. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

### **Definición del Derecho a la Intimidad.**

Para dar una definición del derecho a la intimidad, partiré desde la etimología de intimidad que proviene latín *intimus*, a, um, adjetivo supino del inusitado “*interus*” (interior, interno): “que está muy adentro, en lo más profundo, muy interior, en lo más hondo”, (Real Academia Española, 2001), definiéndose además por la Real Academia como el “ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión”; y procede del latín *privatus*, a, um (de *privus*), adjetivo que significa privado, particular, peculiar, propio, individual. El adverbio *privato* (de *privatus*) significa “en casa propia, en su propio domicilio, en sus aposentos”. (Blánquez, 1985).

Para Zavala de González, “el derecho a la intimidad es, entonces, el derecho personalísimo que protege la reserva espiritual de la vida privada del hombre, asegurando el libre desenvolvimiento de esta en lo personal, en sus expresiones y en sus afectos”; por lo tanto, se resalta el derecho que tiene la persona a su privacidad con el fin de proteger su libertad a tener una vida tranquila. (Zavala, 1999).

Conforme lo establece Cervantes:

[...] la intimidad sea también un derecho general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescriptible y que se pueda hacer valer «erga omnes», tanto frente al Estado como a los particulares. En consecuencia, toda persona, por el hecho de serlo, es titular a priori de este

derecho, el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. (Díaz, 2009).

Los autores, Pierini, Lorences y Tornabene respecto al derecho a la intimidad, manifiestan que es: “el poder o potestad de tener un domicilio particular, papeles privados, ejercer actividades, tener contactos personales y pensamientos que no trascienden a terceros, en virtud del interés personal de no hacerlos públicos cuando se trata de hechos privados o datos sensibles de las personas”, (Pierini, 1999), por lo tanto, el derecho a la intimidad es un tema bastante extenso al establecer los derechos a ser protegidos como individuo.

La Corte Constitucional colombiana ha definido como el derecho a la intimidad, dentro de la sentencia No. C-094-20, que es:

El derecho a la intimidad se encuentra reconocido en el artículo 15 de la Constitución, conforme al cual, en lo pertinente: (i) todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar; (ii) la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley; y (iii) para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. (Corte Constitucional de Colombia, 2020).

Para la Corte Constitucional ecuatoriana dentro de su análisis de la Sentencia No. 003-18-P.JO-CC, Caso No. 0775-11-JP, menciona que la intimidad tiene como fundamento la protección de las personas en contra de todas las

injerencias ilegales o arbitrarias dentro de vida privada o su vida familiar, garantizando a las personas y su familia un lugar inquebrantable en el que pueden proyectar tranquilamente su personalidad, libre de intromisiones de terceros. (Corte Constitucional de Ecuador, 2018).

## **Protección de Datos personales.**

### **Antecedentes Históricos.**

El derecho a la protección de datos comenzó en Suecia, en el año de 1766, con la elaboración de la “Ley de Libertad de Prensa y Expresión y del Derecho a Acceso a Documentos Públicos”, suprimiéndose con ella, las censuras que existían para el pueblo a acceder a documentos del Rey, y dando apertura y ofreciéndose con esta ley, un principio vanguardista de acceder a la información de documentos del gobierno, del parlamento, de las autoridades y de los tribunales. (Palomares H. M., 2017).

En 1973, el autor William Pitten del clásico aforismo inglés “*a man’s house as his castle*”, implantó un principio básico del derecho inglés en el que se otorgó a cada ciudadano como individuo, la protección de su hogar, por entenderse que donde habita la persona, es el primero que debe tener máxima seguridad personal, pretendiéndose con esto, el reivindicar de la protección del individuo frente al poder del Monarca, hasta en la más humilde morada. (M. Jackson Jones t. , 2011).

En Estados Unidos en 1890, se instauró la protección de datos, mediante un ensayo publicado en un artículo en la Harvad Law Review como “*The Right to Privacy*” por Warren y Brandeis, en el que se consideró una de las definiciones más acertadas sobre *la privacy*, enunciándose como aquel derecho a ser dejado solo o a no ser molestado, “*the right to be let alone*”, es decir se fundamentó en el

anonimato, el secreto, teniendo como unos de los pilares de la autonomía, la individualidad al desarrollo de la personalidad, y la inviolabilidad de la dignidad personal. (González, 2005).

En 1966 en Estados Unidos, se reveló una Acta de Libertad de información, para las publicaciones secreta acerca de la guerra de Vietnam, convirtiéndose este secreto que era de acceso a información reservada en pública, creándose a partir de ese momento en normas de garantistas (Cong, 2017), que dio lugar a que varias ciudades y países del mundo entero implanten leyes, tal es el caso de Finlandia en 1951, expandiéndose a países de Noruega en 1970 y a otros países como Canadá, Nueva Zelanda y Austria, México en 1977, Francia en 1978, Grecia en 1986, Italia en 1990, Portugal en 1993 o Bélgica, Colombia en 1985, Chile 1994, y Ecuador en el año 2004, que no era considerada en esa fecha como parte de los derechos humanos plenamente exigible.

La Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 45/95 de 14 de diciembre de 1990, adoptó principios rectores para la reglamentación para protección de los datos informatizados, con el fin de aplicar las directrices a archivos de datos personales mantenidos por organizaciones internacionales gubernamentales. (Asamblea General de la ONU, 1990).

En 1991, con la Constitución Política colombiana nace la noción de protección de datos en la que se empieza desde ese momento en el Congreso colombiano expedir leyes referentes al tema, y la Corte Constitucional comienza establecer casos en primera instancia para la jurisprudencia nacional, a partir de esa fecha se creó la Ley No. 1266 sobre el hábeas data, en la que se regula el manejo de la información de bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia,

comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones. (Congreso de la República de Colombia, 2008).

Dentro de la legislación colombiana en el año 2009, se agrega al Código Penal, mediante Ley No. 1273 de 5 de enero de 2009, un artículo respecto "ley de la protección de la información y de los datos" en contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos, (Congreso de la República de Colombia, 2009), y en el año 2012 se aprueba la Ley Estatutaria No.1581, la que tiene por objeto el desarrollo del derecho constitucional respecto a que todas las personas deben conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales. (Congreso de la República de Colombia, 2012).

En el año 2008 con la nueva Carta Magna, se estableció en su el artículo 66 numeral 19, el reconocimiento y garantiza a las personas, el derecho a la protección de datos carácter personal, incluyendo el acceso la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección, en cuanto a la recolección de archivos, procesamiento, distribución o difusión de estos datos personales, estableciendo a demás dentro de la misma norma en su artículo 92 que toda persona, tiene derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos en cuanto a su el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

La Organización de Estados Americanos el 27 de marzo de 2015, en su sede en Río de Janeiro, Brasil, el Comité Jurídico Interamericano, adopta por consenso

el informe sobre “Protección de Datos Personales”, que tiene como fin la privacidad personal y protección de datos caracterizándose por los rápidos adelantos tecnológicos y una constante evolución en las amenazas a la privacidad. (Comité Jurídico Interamericano de Organización de Estados Americanos, 2015), y el 20 de junio de 2017 por medio de los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos; se adoptó la declaración de principios de privacidad y protección de datos personales en las Américas con el fin de salvaguardar el régimen de protección de las personas físicas respecto al tratamiento de sus datos personales. (Red Iberoamericana de Protección de Datos, 2017).

En el año 2021, se creó en el estado ecuatoriano la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, cuyo objeto es garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales con el fin de regular, prever y desarrollar principios, derechos, obligaciones y los mecanismos de tutela. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021).

### **Origen de la Publicación de Datos sensibles.**

El origen del término publicación viene del latín “*publicare*”, que significa “hacer público”, refiriéndose a que las publicaciones de la información debían efectuarse en forma escrita o hablada. En épocas históricas al tipo de personas que realizaban la información en forma hablada, se les denominaban como “*pregonero*”, refiriéndose aquel oficial público de alta voz que daba difusión a los pregones, para hacer público y notorio todo lo que se quería hacer saber a la población, estableciéndose posteriormente a esto las publicaciones con base en las personas y en sus acciones, conforme la información personal encontrada, con el



paso del tiempo se da la restricción de datos personales con el fin de cuidar su información. (Ramírez, 2017).

Con el inicio de la protección de datos y acceso a la información, nace el derecho de acceder a datos públicos, es decir desde la Ley de Libertad de Prensa y Expresión y del Derecho a Acceso a Documentos Públicos en Suecia, ofreciendo ofrecían principio vanguardista de acceso a la información de documentos (Palomares H. , 2016).

En el 2021, con la emisión de los Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales de la OEA, se habla sobre los principios constitucionales pronunciándose sobre, “los datos sensibles”, que identifican la manera unívoca de la persona física, en la que se le garantiza de acuerdo con cada jurisdicción o país la prohibición del tratamiento de Datos Personales Sensibles y las excepciones a la misma. (Asamblea General del Departamento de Derechos Internacionales OEA, 2021).

Conforme estos Principios Actualizados, y con base en la Constitución de República del Ecuador del 2008, se comienza a mencionar el término “datos sensibles” en la legislación ecuatoriana, con el objeto de proteger el derecho a la intimidad y el acceso a la publicación de datos, estableciéndose en el 2021 la Ley Orgánica de Acceso a la Publicación de Datos, donde se categorizan los “datos sensibles”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021).

### **Definición de Protección de datos personales y de datos sensibles.**

Partiremos del significado de “datos personales”, que conforme lo establecido por la Ley francesa es la que “constituye un dato de carácter personal toda información relativa a una persona física identificada o que puede ser

identificada, directa o indirectamente, con referencia a un número de identificación o a uno o varios elementos propios. Para determinar si una persona es identificable, resulta conveniente considerar el conjunto de los medios con miras a permitir su identificación, con los cuales cuenta o a los cuales tiene acceso el responsable del procesamiento o cualquier otra persona”. (Asamblea Nacional de Francia, 1979).

La Real Academia de la Lengua Española, define que la protección de datos es:

el Conjunto de medidas para garantizar y proteger los datos de carácter personal (cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables) registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado, a los efectos de garantizar y proteger las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar. (Real Academia de la Lengua Española, 2021).

Denninger funda que la protección de los datos personales y las libertades en relación con el uso de la informática han pasado a integrar el catálogo de derechos que permiten al ciudadano formar parte activa y constituyente del Estado. El derecho a la protección de datos o de libertad informática, como también se le conoce, es un nuevo derecho fundamental a la autotutela de la propia identidad informática, basado en garantizar los derechos de acceso y control de los datos que conciernen al ciudadano. Es el derecho a controlar la veracidad de los datos, el acceso a su conocimiento por parte de terceros y su uso. Frosini, por su parte, define la libertad informática como “el derecho a disponer de los datos de información

personal propios y, por tanto, a permitir o rehusar su uso a los demás.” (Hondares, 2021).

La Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia No. T-706/14, define respecto a los datos personales como:

Los datos personales pueden ser clasificados en cuatro grandes categorías: públicos, semiprivados, privados y sensibles (...), es público el dato calificado “como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados (...).

Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas”. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. (...).

Son datos sensibles “aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”.

La Corte Constitucional ecuatoriana, en relación con la protección de datos personales, consideró que:

“[...] con los “datos personales e información sobre una persona”, tal como se encuentran recogidos en nuestra Constitución y en función de una interpretación conforme al principio pro homine, deben ser entendidos en su forma más amplia, en el sentido de toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes, en sus distintas esferas o dimensiones; susceptible de ser exigida a través de la garantía de hábeas data.

Así se advierte que basta que la información más allá de la forma en que esté contenida incluya o comunique un aspecto de la persona objetivo o subjetivo; o guarde relación con ella, en función de su contenido, finalidad o resultado, para ser considerada como “dato personal”. (Corte Constitucional de Ecuador, 2021).

## **Acción de Hábeas Data y Acción de Tutela**

### **Origen del habeas data.**

En 1948, el Hábeas Data aparece con la Declaración Universal de Derechos Humanos con el fin de proteger los derechos fundamentales del ser humano, entre los que se encuentran, la protección de los datos personales, que vienen atados con el derecho a la intimidad, siendo este consagrado en el artículo 12 con el propósito de resguardar a las personas en contra las injerencias arbitrarias en la vida privada, familiar, así como de los ataques ocasionados en contra de la honra y reputación, entre otros actos. (Conferencia Internacional Americana, 1948).

Otro de los preceptos reconocido fue en el año 1966, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aplicado por primera vez en Estados Unidos con la llamada Privacy Act en 1974, y en Latinoamérica en la Constitución

de Brasil de 1998, en Ecuador con la Constitución de 1996 (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 1996), regulada con la creación de la Ley de Control Constitucional. (Congreso Nacional del Ecuador, 1997).

El hábeas data, para el jurista Ramiro Ávila es: “el |mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar, enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad.”. (Ramiro, 2008).

La Carta Magna del 2008 incorpora dentro del título que forma parte de las “Garantías Constitucionales”, la Sección V “Acción de Hábeas Data”. De esta forma, su artículo 92 que establece:

Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico.

Dirigiéndose lo mencionado a proteger, por un lado, el derecho de las personas a obtener los documentos que contienen información sobre sí misma y sus bienes, de la institución en la cual reposen; y por otro, como un derecho que tienen las personas a la obtención de información hacer utilizada, siendo estas garantías protegidas constitucionalmente en el derecho a la intimidad de acuerdo con el tipo de información, en el derecho a la honra y buena reputación según el uso de la información. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

El artículo 49 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que se podrá interponer el hábeas data cuando se da la utilización de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente; por lo tanto, estaría enmarcada dentro de esta normativa lo referente a la publicación de fotos íntimas por terceros que afecta a la integridad de la persona y que son consideradas como datos sensibles, pudiendo como legítimo activo toda persona natural, jurídica con sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto conforme el artículo 51 ibidem interponer este tipo de acción. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009).

Para Luño, el Hábeas Data constituye “un cauce procesal para salvaguardar la libertad de la persona en la esfera informática, que cumple una función paralela en el seno de los derechos humanos de la tercera generación que cumple una función paralela, en el seno de los derechos humanos de la tercera generación, a la que en los de primera generación correspondió al hábeas corpus respecto a la libertad física o de movimientos de la persona” (Luño, 1992).

De la normativa citada se desprende que los órganos jurisdiccionales ordinarios, es decir el juez de primer nivel, es el que resolverá en primera instancia la acción de hábeas data, y a las Cortes Provinciales son las que conocen y resuelven los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de los jueces de instancia, (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009). Eventualmente, la Corte Constitucional podría conocer el hábeas data en casos de acción extraordinaria de protección o a través de la selección y revisión.

De lo exteriorizado se puede determinar que la acción de hábeas data es competente para conocer y resolver la protección de la publicación de datos sensibles por un tercero, al ser vulnerado el derecho a la intimidad que tiene una persona, siempre que estén encaminadas a garantizar la protección de sus datos.

### **Origen de la Acción de tutela.**

Desde el inicio de la historia se conoce a la tutela jurídica como parte de la protección judicial, utilizada para salvaguardar los derechos fundamentales del ser humano, en la Convención Americana o Pacto de San José del 22 de Noviembre de 1969; en su artículo 25, en el numeral 1, se establece como la protección judicial que tiene las personas a presentar un recurso rápido y sencillo y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Desde la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991, se empieza a establecer la tutela judicial como una de las más grandes instituciones procesales con rango constitucional dentro del país, convirtiéndose además en una de los mecanismos de suma importancia para la defensa de los derechos fundamentales del ser humano en diferentes tipos de situaciones muy análogas como tutelas de presos, homosexualismo, salud, pensiones alimenticias, derechos de los trabajadores, etc., que representan entre otros casos, instrumentos de amparo.

La Constitución colombiana, en su artículo 86 se refiere a la acción de tutela, sobre el derecho que tienen las personas a reclamar ante los jueces en todo momento y lugar a través de un procedimiento o sumario en forma directa o por una tercera persona que actúe en su nombre; la protección de este derecho consistirá en una orden para que la persona quien solicita la tutela se abstenga o actúe de hacerlo,

siendo el fallo de cumplimiento obligatorio, el cual podrá ser impugnado ante el Juez competente y posteriormente, ser remitido ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Carrera, 2011).

El Decreto 2591 de fecha 19 de noviembre de 1991, reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y en su parte pertinente expresa que, la acción de tutela será interpretada de conformidad a los tratados internacionales, sobre derechos humanos ratificados por Colombia, (Presidente de la República de Colombia, 1991).

El artículo 5 del Decreto *ibidem*, menciona que es procedente la acción de tutela, cuando existe acción u omisión de parte de las autoridades públicas, que violaron, violen o amenacen en violar cualquier derecho que afecte el artículo 2 de esta ley (derechos fundamentales), procede además contra aquellas acciones u omisiones de los particulares (prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.), esta acción en ningún caso estará sujeta a que la acción de la autoridad o del particular que se haya manifestado en un acto jurídico escrito. (Presidente de la República de Colombia, 1991).

Conforme su artículo 6 del Decreto 2591, son causales de improcedencia de la acción de tutela, (...) “la existencia de otros medios de defensa judiciales, salvo aquellos que sean utilizados como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”; además, “(...) cuando se pueda invocar el recurso de hábeas corpus para proteger el derecho”; o “(...) cuando sea evidente que por la violación de un derecho se originó un daño consumado, a excepción de que se continúa la acción u omisión del derecho; cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como



la paz”; (Presidente de la República de Colombia, 1991), y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política.

**Definición de hábeas data:**

El Hábeas Data, etimológicamente según lo mencionada por Raúl Chanamé, “es una expresión mitad latina (hábeas) y mitad inglesa (data)”, Miguel Ángel Exmekdijan dice que “su nombre se ha tomado del antiguo instituto del hábeas corpus, en el cual el primer vocablo significa “conserva o guarda tú” y del inglés “data” que significa información o datos. En síntesis, en su traducción literal sería conserva o guarda tus datos”. (Chanamé, 1995).

En Ecuador, Ramiro Ávila establece que el hábeas data es uno de los mecanismos establecidos por la Constitución “con el fin de prevenir, cesar, enmendar la violación de un Derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad”. (Ávila S. R., 2012).

La Corte Constitucional ecuatoriana, en la Sentencia No. 2064-14-EP/21, establece al hábeas data:

[C]omo un mecanismo de garantía del derecho a la protección de datos personales, no podrá ser incoado como medio para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue está contenida la información personal del titular, sino para conocer su existencia, tener acceso a él y ejercer los actos previstos en el artículo 92 de la Constitución. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La Corte Constitucional de Ecuador dentro de la sentencia 1868-13-EP/20, estableció al hábeas data en los siguientes términos:

De este modo esta Corte, recalca que la información objeto de la acción de hábeas data, es aquella concerniente con “datos personales” y/o “informes que sobre una persona” “o sus bienes” que reposen en instituciones públicas o privadas, en soporte material o electrónico. De la misma manera, el ámbito de acción de la garantía de hábeas data, está ligado a los verbos “acceder y conocer”, como acciones que determinan el objetivo de esta, en relación con el derecho que posee la persona a conocer el uso que las instituciones públicas o privadas den a la información que poseen sobre esta persona. Al ser así, de estas dos acciones –conocer y acceder–, se deriva la posibilidad del solicitante de exigir la actualización, rectificación, eliminación o anulación de la información. (Corte Constitucional de Colombia, 2020).

### **Tipos de hábeas data.**

Al ser el hábeas data una de las garantías constitucionales, dentro de la que se tutela el derecho a la protección de datos, aplicándose a esto el caso de estudio en el que una tercera persona publicó fotos íntimas del titular afectando drásticamente a su dignidad, honra y privacidad, es necesario analizar las dimensiones que se establecen a través de los tipos de hábeas data con el fin de dar solución a que tipo de normas comunes rigen dentro de este procedimiento.

La Corte Constitucional Ecuatoriana dentro de la sentencia No. 725-12-EP-CC (Corte Constitucional del Ecuador, 2015), establece objetivos específicos dentro de la acción hábeas data, con el fin de dar solución a los casos planteados, considerando que las dimensiones utilitarias que pueden perseguir son: el hábeas

data informativo, hábeas data aditivo, hábeas data correctivo, hábeas data de reserva y hábeas data cancelatorio. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

El habeas data informativo es donde el titular de la información accede en forma física a un archivo en el cual se encuentra información de sus bienes, implicando ello conocer el derecho a su información, implica el derecho a conocer el origen de esta información, el uso que se da a dicha información, el tiempo que ha estado y está almacenada la información, (...) (Corte Provincial de Pichincha, 2021), además por otro lado la Corte establece *“Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal.”* (Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

Con respecto al hábeas data aditivo la Corte Constitucional en sentencia No. 725-12-EP-CC establece que es la que *“Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso”*. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015), así mismo se establece que el hábeas data aditivo tendiente a agregar datos omitidos, o actualizar los existentes. (Mario, 2004).

El hábeas data correctivo, es el que resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos, conforme establece dentro de la sentencia No. 725-12-EP-CC de la Corte Constitucional Ecuatoriana, y en la misma sentencia se establece que el hábeas data de reserva es aquel que asegurar la información recabada con el fin de que sea entregada exclusivamente a quien tenga, autorización para ello”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015), es decir que el hábeas data de reserva como lo establece Muñoz es la que tiene por objeto asegurar

que un dato determinado sea proporcionado a quienes se encuentran legalmente autorizados

Por otro lado, Marcia Muñoz, en su libro establece que el hábeas cancelatorio es el que se trata de la eliminación de la información que está almacenada en algún banco de datos o sistema de información, tiene relevancia para aquella información considerada como sensible. (Muñoz, 1995), además por otra parte la Corte Constitucional establece que el cancelatorio busca “que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación”.

### **Legislación aplicable.**

#### **Normativa ecuatoriana de protección de datos personales, y derecho a la intimidad.**

De acuerdo con el orden de jerarquías constitucional, analizaré las normas que son aplicables dentro para el caso de la vulneración de derechos constitucionales por la publicación de fotos íntimas que viola el derecho a la intimidad, tanto en la legislación ecuatoriana como colombiana, siendo estas las siguientes:

La Constitución del Ecuador reconoce y garantiza en el artículo 66 numeral 19 a las personas: “El derecho a la protección de datos carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos personales requerirán la autorización del titular o el mandato de ley”, sin embargo, no se tenía una regulación de tipo específico, que permita garantizar el desarrollo de este derecho fundamental de los

ecuatorianos y ecuatorianas. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

El numeral 18 además establece que: “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona; y, 20 *ibidem*, expresa como otra garantía: “El derecho a la intimidad personal y familiar”. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

La Carta Magna funda la Acción de hábeas data en caso de ser vulnerados los derechos de intimidad, y protección de datos, en su artículo Art. 92 que:

Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, esta podrá acudir a la jueza o juez. La

persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

Conforme lo establecido en la Constitución en el artículo 436, la Corte Constitucional dentro de sus atribuciones, expide las sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante respecto de la acción de hábeas data, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

En el año 2021, se publicó la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, cuyo objeto y finalidad es garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección; y conforme el caso de estudio la normativa en mención establece para la protección de datos personales lo siguiente:

**Art. 4.- Términos y definiciones.** - Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

(...)

**Datos Sensibles:** Datos relativos a: etnia, identidad de género, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos y libertades fundamentales.

**Art. 9.- Interés legítimo.** - Cuando el tratamiento de datos personales tiene como fundamento el interés legítimo:

- a) Únicamente podrán ser tratados los datos que sean estrictamente necesarios para la realización de la finalidad.
- b) El responsable debe garantizar que el tratamiento sea transparente para el titular.
- c) La Autoridad de Protección de Datos puede requerir al responsable un informe con (sic) de riesgo para la protección de datos en el cual se verificará si no hay amenazas concretas a las expectativas legítimas de los titulares y a sus derechos fundamentales. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021).

Dentro de los principios establecidos en el artículo 10 de la norma *ibidem*, en concordancia con los principios y los instrumentos internacionales se funda para la protección de datos: a) Juridicidad; b) Lealtad; c) Transparencia; d) Finalidad; e) Pertinencia y minimización de datos personales; h) Calidad y exactitud; i) Conservación; j) Seguridad de datos personales; k) Responsabilidad proactiva y demostrada; l) Aplicación favorable al titular; y por último, m) Independencia del control; siendo estos, aplicables para establecer las medidas para un hábeas data, en caso de vulneración de uno de estos principios. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021).

Dentro de la normativa a instaurar como parte del tema planteado, es importante destacar, el artículo 25, sobre las categorías especiales de datos personales, entre las que se considerarán como una de las categorías especiales de datos personales, en su literal a) Datos sensibles; que en concordancia con el artículo 26 de la misma norma establece sobre el Tratamiento de datos sensibles, lo siguiente:

Queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias: (...) c) El tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del titular o de otra persona natural, en el supuesto de que el titular no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021).

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto el regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional, y dentro de su parte pertinente para el estudio del caso establece que:

**Art. 49.- Objeto.** - La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos.



Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley.”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009).

El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009).

El artículo 50 de la norma *ibidem* establece que se interpondrá la acción de hábeas data en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos, o (...) 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente; y el artículo 51, establece que la legitimación activa, es decir toda persona, natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, podrá interponer una acción de hábeas data. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009).

El artículo 178 del Código Orgánica de Integración Penal, con el fin de restringir las libertades y proteger la violencia sexual digital que vulnera el derecho a la intimidad, y en caso de hacer recibirán una sanción penal de dos a tres años de prisión. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

## **Normativa colombiana de protección de datos personales, y derecho a la intimidad.**

La Constitución Política colombiana, en su artículo 15, establece que:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. (Congreso de la República de Colombia, 2008).

La Carta Magna en su artículo 13 expresa “que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”; (Congreso de la República de Colombia, 2008), y el artículo 42, manifiesta que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y que Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, además de cuidar la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. (Congreso de la República de Colombia, 2008).

La Ley No. 1581, tiene como objetivo el desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las

informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos; (Congreso de la República de Colombia, 2012), y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma. (Congreso de la República de Colombia, 2008).

La Ley *ibidem* mencionan los principios para la protección de datos estableciendo en su artículo 4 los principios rectores siendo estos: a) Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos; b) Principio de finalidad; c) Principio de libertad; d) Principio de veracidad o calidad; e) Principio de transparencia; f) Principio de acceso y circulación restringida; g) Principio de seguridad; h) Principio de confidencialidad. (Congreso de la República de Colombia, 2012).

Dentro de las Categorías Especiales de Datos, expresa en su artículo 5, sobre los “datos sensibles”, manifestando que, se entiende por datos sensibles:

“[A]quellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”. (Congreso de la República de Colombia, 2012).

En artículo 6 de la norma *ibidem*, hace referencia a la prohibición de dar el tratamiento de datos sensibles, expresa lo siguiente: (...) b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o

jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización; (...) d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial. (Congreso de la República de Colombia, 2012).

Dentro del artículo 17, de la norma anteriormente mencionada se establece que, dentro de los deberes de los responsables del tratamiento, será: a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data. (Congreso de la República de Colombia, 2012).

Conforme el Decreto No. 1377 de 27 de junio del 2013, en su artículo 3, números 2 y 3 definen:

(...)

“2. **Dato público:** Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible.

Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.

3. **Datos sensibles:** Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen

los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos.”. (Presidente de la República de Colombia, 2013).

La Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional de Colombia regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información, y establece se respetará los principio de máxima publicidad para titular universal de toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley; así como, otros principios de la transparencia y acceso a la información pública, conforme la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad. (Congreso de la República de Colombia, 2014).

El Código Penal de Colombia, en su artículo 220 establece que el que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis a cincuenta y cuatro meses con una multa de trece punto treinta y tres a mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes; y en su el artículo 226, deja en claro que en la misma pena prevista en el artículo 220 incurrirá el que por vías de hecho agravie a otra persona; teniendo espacio la publicación son consentimiento de videos y fotos íntimas. (Congreso de la República de Colombia, 2000).

## **Derecho al Olvido.**

Dentro de la Sentencia No. 2064-14-EP/21 de la Corte Constitucional Ecuatoriana, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) define al derecho al olvido como:

*“Es la manifestación del derecho de supresión aplicado a los buscadores de internet. El derecho de supresión ('derecho al olvido') hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información)”.*  
(Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Alex Türk, concibió el derecho al olvido digital un derecho a desaparecer del sistema, que incorpora la facultad de impedir que terceros accedan a la información que carece de notoriedad pública, y que nosotros mismos o terceros hemos compartido a través de Internet”, este derecho apareció como parte de un debate público como consecuencia de la progresiva exposición del individuo al universo digital que permite el recuerdo perfecto del pasado. (Castellano, 2013).

Por otro lado, Riofrio Martínez, dice que el derecho al olvido se relaciona con el hábeas data y la protección de datos personales, además del derecho al honor, intimidad e la imagen, y el derecho de los secretos. (Juan, Riofrío Martínez - Villalva, 2020), en aplicación a lo definido es claro que se habla de solicitudes de supresión, bloqueo a la información que se considera obsoleta con el transcurso del tiempo.

En el Ecuador este derecho, se trató de incorporar dentro del Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, remitido por el Presidente de la República de ese entonces, el artículo 16 que hablaba del “derecho al olvido digital”, mencionaba que el titular el derecho debe solicitar al Juez Competente a obtener sin dilatación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales; (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019), sin embargo este derecho fue eliminado y cambiado por el “derecho a la oposición”, conforme lo establece el artículo mencionado anteriormente, es decir sigue sin existir dentro de nuestra legislación “el derecho al olvido”, ya que fue eliminado de acuerdo al Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019).

Si bien el “derecho al olvido” no consta dentro de la legislación ecuatoriana, en nuestro país se puede aplicar para borrar o eliminar la información dentro del derecho a la protección de datos personales, en el que se establece claramente que las personas tienen derecho a eliminar su información si se ve afectada a su honor, imagen y reputación personal, y conforme los acápites anteriores se puede reflejar en la jurisprudencia mencionada que la Corte Constitucional ecuatoriana en sentencia ha solicitado como medida de reparación la eliminación de la información que atenta contra la dignidad humana.

Dentro de la legislación Colombiana al igual que la ecuatoriana tampoco se ha regulado normativamente el derecho al olvido, simplemente con el *habeas data a través de la* protección de datos personales esta normada para proteger a las personas a que un tercero publique información.

Por lo tanto, si bien el derecho al olvido surge del hábeas data, este se reconoce en los diferentes ordenamientos jurídicos, donde protege a la persona cuando su información negativa fue publicado en internet y debe ser removida o actualizada bajo ciertas condiciones, es decir el derecho al acceso a la información podría ser restringida o limitado cuando opere la reserva de la información pública, o contra los derechos de la libertad de expresión y acceso a la información, pues, implicando esto limitación de información personal a terceros.

Es evidente que en la legislación ecuatoriana y colombiana existe un vacío del derecho al olvido dentro de la normativa, sin embargo, dentro de la jurisprudencia constitucional de ambos países tratan de aplicar argumentación constitucional y tratados internacionales, que ayude a impedir a reparar los daños ocasionados por la difusión de información personal a través de internet o las redes sociales.

### **Comentario Final.**

Desde el siglo XX se ha reconocido a nivel mundial, la existencia de los derechos humanos constando como parte de estos, el derecho fundamental a la protección de datos personales y el derecho a la intimidad, que fueron plasmados como parte de los tratados y acuerdos internacionales; e incorporados en las Constituciones de Ecuador y Colombia, se originan de la experiencia europea, en Suecia, donde se pretendió promover el acceso a la información de los derechos emitidos por un Rey, consolidándose posteriormente como un modelo integral que dio origen a la creación de convenios internacionales que posteriormente se



regularizó en forma equilibrada los tratamientos de datos personales, con el fin de proteger la privacidad de las personas.

Conforme la normativa citada en este Capítulo, se puede determinar que tanto Ecuador como de Colombia, buscan fortalecer la justicia constitucional respecto a los derechos fundamentales del ser humano, incorporando en su legislación, progresivos cambios con el único objetivo de implementar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y laborales establecidos en los instrumentos internacionales, y entre los que constan, el derecho a la intimidad y la protección de datos personales, que se relaciona con el caso de estudio planteado.

Si bien la Constitución Política de Colombia y la Constitución de la República de Ecuador, la primera de 1991 y la segunda del año 2008, respectivamente, crearon en cada uno de sus países normas aplicadas que garantizan la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad, cada uno de estos países tiene una forma distinta de aplicar sus procedimientos constitucionales al momento de que estos son vulnerados, las Cortes Constitucionales al tener facultades y competencias independientes para proteger los derechos de las personas, puede establecer la forma de analizar sus casos.

Por un lado, Colombia analiza de una manera excepcional sin límite, es decir, si un derecho no está bien aplicando dentro de la normativa interna, la Corte, ha sido capaz de aplicar sus decisiones, solo a través de los instrumentos internacionales, sin restricciones para resolver el caso e incluso aquellos derechos colectivos.

La legislación colombiana cuando se trata de proteger los datos personales y su derecho a la intimidad, se plantea de acuerdo a su normativa y según el caso

solicitado la acción de hábeas data y la acción de tutela, si bien la primera se da para controlar la información y solicitar la corrección, cancelación, eliminación y restricción de la utilización de datos, es claro que la acción de tutela se aplica en todo tipo de derechos fundamentales vulnerados, pero cuando este tipo de derechos fueron omitidos por las autoridades públicas o por ciertos particulares, ejemplo cuando las instancias inferiores se olvidaron de proteger su integridad al momento de emitir sentencia, sintiéndose en indefensión.

Por otro lado, Ecuador, ha introducido con el pasar del tiempo una normativa más amplia, pero sin embargo en muchos de los casos tiende a restringir el alcance de su amparo con los derechos conocidos de primera generación, poniendo como un ejemplo de esto, cuando se trata de proteger aparentemente el derecho a la intimidad, y en realidad se protege el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa del actor.

Ecuador dentro de las garantías jurisdiccionales aplica la acción de protección y el hábeas data, siendo la acción de protección un mecanismo que permite a las personas proteger sus derechos humanos frente al poder del Estado e incluso frente al poder de particulares, es decir muy parecido a la acción de tutela de Colombia, pero con una sola excepción que se puede realizar por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, es decir en Ecuador el mecanismo más adecuado para proteger el derecho a la intimidad por publicación de fotos íntimas es el hábeas data.

## CAPÍTULO II

### **Análisis del caso concreto.**

### **Temática hacer abordada.**

El tema abordado comienza a raíz de la aplicación de las sentencias de la Acción de tutela No. T-634/13 de 13 de septiembre de 2013 (Corte Constitucional de Colombia, 2013), como parte de un análisis constitucional, dentro del problema jurídico planteado en la Acción de hábeas data emitido por la Corte Constitucional del Ecuador para resolver el Caso No. 2064-14-EP, donde se vulnera los derechos a la protección de datos al publicar fotos íntimas, por parte de una tercera persona en redes sociales.

En el análisis del caso planteado, como uno de los objetivos de estudio, se persigue establecer cuáles son las similitudes y diferencias existentes entre la legislación ecuatoriana y colombiana; es así que una vez revisada la noma aplicable en cada país, se llegó a la conclusión que el tipo de acción a utilizarse para reparar los derechos de protección a la intimidad por publicación de fotos íntimas que daña la dignidad de la persona es la acción de tutela y hábeas data, si bien en el Caso No. 2064-14-EP se utilizó la acción de hábeas data, y en la sentencia No. T-634/13 de 13 se aplica la acción de tutela, ambas sentencias tienen un objetivo en común que es la reparación de los derechos vulnerados.

Por otro lado, al comparar las legislación tanto de Ecuador como de Colombia, sobre este tipo de derecho que fue vulnerado, resulta evidente que ambas Constituciones, aplican el mismo tipo de derechos fundamentales a ser protegido debido que fueron aplicados de los tratados internacionales creados para el efecto,

pero con distintos tipos de garantías jurisdiccionales; es así que en Colombia se aplicó la acción de tutela que no es otra cosa que iniciar la acción en contra cualquier servidor público que en ejercicio de sus funciones, viole o amenace a los derechos fundamentales, por lo que en esta caso y una vez establecida la demanda en primera instancia y apelación que fue negarse, se dio paso a la acción de tutela en la Corte Constitucional con el fin de que se proteja a la actora de la arbitrariedad que se cometió por parte del uso arbitrario del poder público, ya que afectó sus derechos fundamentales, sin embargo existe otro medio a utilizarse, como el hábeas data, pero que por negación de la función judicial a que respeten su derecho a la intimidad se optó por la acción de tutela.

Por otra parte, si bien la sentencia colombiana No. T-634/13, fue la que se tomó para analizarse el caso, es necesario explicar que se debió a la sentencia No. 2064-14-EP de la Corte Constitucional de Ecuador, ya que la sentencia colombiana se tomó como jurisprudencias para resolver el problema jurídico planteado, si bien no se resolvió por la acción de hábeas data, como la emitida por la Ecuador, sino como acción de tutela ambas tenían un solo objetivo, buscar reparar el daño causado a la actora, conforme la normativa constitucional y los instrumentos internacionales creados para el efecto, es decir que se elimine, suprima, las imágenes que se publicaron en redes sociales que atentan contra la integridad, buen nombre de la actora, para muchas legislaciones esto es conocido como el “derecho al olvido”, pero tanto en Ecuador y Colombia no tienen en sus legislaciones, basándose solo en sus Constituciones y la conocida Ley Orgánica de Protección de Datos Públicos.

Como ya se habló en el capítulo anterior, si bien dentro de la legislación ecuatoriana y colombiana no existe la normativa del derecho al olvido, por

considerarse que es suficiente la normativa de protección de datos y la Constitución, debido a que en ambas se hace referencia a la eliminación de documento que viola la privacidad de las personas, el derecho al olvido resultaría beneficioso para proteger personalmente los derechos fundamentales dentro de la sociedad digital que se maneja en forma diaria y electrónicamente de las personas.

Por lo que, nos enfocaremos en analizar la posesión de las fotografías, en manos de una tercera persona, su utilización y difusión, así como a través de qué tipo de tecnología fue publicada las imágenes, y donde se almacenó dichas fotografías, además como la parte actora pidió al Juez, se elimine inmediata las fotografías del soporte informático y/o material donde se encuentren como parte de la reparación integral de sus derechos.

En el análisis del problema jurídico planteado para resolver la sentencia, realizaremos un pequeño análisis de cómo se plantea el Caso No. 2064-14-EP, emitido por la Corte Constitucional ecuatoriana, que, si bien son dos acciones diferentes, la normativa e instrumentos aplicables utilizados tienen semejanza en la jurisprudencia planteada para resolver la Sentencia No. T-634/13.

Dentro de la Corte Constitucional colombiana No. T-634/13 de 13, observaremos los hechos específicos, jurídicos, teniendo claro que la Corte Constitucional colombiana desde el año 1991, comenzó a aplicar las garantías constitucionales, con el fin de proteger el derecho a la privacidad, libertad e intimidad de las personas, demostrando que sus decisiones tomadas, van más allá de su normativa interna, ya que la aplicación de los instrumentos internacionales es una norma clave para el análisis de la sentencia.

Enfatizaré en analizar dentro de nuestra legislación ecuatoriana y colombiana, como el derecho constitucional se aplicó para proteger la protección de datos por publicación de fotos íntimas por un tercero, y que efecto causó dentro de la jurisprudencia emitida respecto al derecho a la intimidad, la diferencia de 17 años de implementación en la Constitución de la República del Ecuador, (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008), con la Constitución Política de Colombia (Asamblea Constituyente de Colombia, 1991), la aplicación de estos derechos.

Así mismo, nos enfocaremos en el problema jurídico para resolver el caso, ya que, con base en ello, se toma la decisión de aprobar lo requerido por la actora, por lo que es necesario estudiar por medio del conocimiento constitucional y los instrumentos internacionales, que tratamiento los jueces constitucionales dan a los problemas planteado.

### **Puntualización metodológica.**

El siguiente trabajo es un estudio del caso específico de la Sentencia No. T-634/13 de la Corte Constitucional colombiana, en relación con la Protección Constitucional de los Datos Personales ante la Publicación de Fotos íntimas, siendo un trabajo de análisis, al ser una investigación concerniente a los derechos constitucionales establecidos dentro de la sentencia y como estos han servido como jurisprudencia en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional ecuatoriana.

Para entender que es el análisis del caso partiremos definiendo su significado, es así que, según Ying, es "una investigación empírica de un fenómeno contemporáneo, tomado en su contexto, en especial cuando los límites entre el fenómeno y el contexto no son evidentes". (R. K. Yin, 1994), además él estudió del

caso históricamente, era considerado como una respuesta del positivismo dentro de la investigación científica de las ciencias sociales, adoptándose como una metodología de análisis y observación de situaciones específicas con mucha profundidad, como ejemplo, encontramos las biografías de personajes, historia de instituciones, etcétera. Lo cual permitía un punto de inicio para aventurarse a dar generalizaciones. (Prats, 2005).

Dentro de las fuentes de información a desarrollarse para esta investigación, información física y bibliotecas virtuales tanto de la Universidad Tecnológica Indoamérica, y de fuentes e instrumentos internacionales, así como de las sentencias constitucionales constantes en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador, y de la Corte Constitucional colombiana.

El método para emplearse dentro del estudio de casos es la identificación de los antecedentes de hecho y derecho, además de la determinación del problema jurídico planteado respecto a: ¿Cómo se protege los datos personales, al momento de ser vulnerados los derechos constitucionales en el marco jurídico colombiano, ante la publicación de fotos íntimas por un tercero, y como esto se resguarda en la Sentencia No T-634/13 del Corte Constitucional colombiana y; los argumentos centrales que llevo a la Corte Constitucional a la decisión tomada.

La metodología para aplicarse es la documental y dogmática, al recopilar, investigar información a través de la lectura de documentos, tal es el caso de las sentencias, y además por considerar como parte del análisis las normas jurídicas aplicables en el caso con el fin de proponer una investigación conforme el ordenamiento jurídico que tiene tanto Ecuador como Colombia para analizar este tipo de derechos constitucionales.

Lo indicado, se resolverá partiendo de los problemas planteados por la Corte Constitucional colombiana, dentro del presente trabajo de investigación, y a través de las conclusiones.

### **Antecedentes del caso concreto.**

La Sentencia No. T-634/13 emitida por la Corte Constitucional colombiana, se originó mediante una acción de habeas data, por la afectación del estado de indefensión, debido a que la Empresa se negó a retirar de las redes sociales, como Facebook y de otros medios de publicidad, varias fotografías comprometedoras que afectan derecho a la intimidad y al buen nombre de la accionante, estableciéndose lo siguiente:

Dentro del caso planteado, se puede instaurar que la actora, demandó a la Empresa de Masajes, ante la Magistrada Ponente, en la ciudad de Bogotá el 13 de septiembre de 2013, con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, al buen nombre, a la honra y a la dignidad humana y que estos sean amparados conforme la Constitución Política colombiana, toda vez que la empresa se ha negado a retirar de la red social Facebook y otros medios de publicidad varias imágenes que si bien la peticionaria había autorizado su publicación, actualmente considera afectan los derechos fundamentales invocados. (Corte Constitucional Colombiana , 2013).

Dentro del escrito presentado por la actora, manifestó que se vinculó laboralmente a la Empresa de Masajes mediante un contrato verbal, con el fin de realizar masajes relajantes, cuya relación laboral tuvo una duración de dos meses entre octubre y noviembre de 2012; y que al momento de vincularse laboralmente a la empresa, a la actora se le solicitó realizar en un estudio fotográfico, fotos



desnudas, teniendo que firmar una autorización que permite la circulación y publicación de las fotografías con fines publicitarios; además relató que su jefe inmediato la presionó para que realice labores con el fin de brindar a los clientes la opción de “*pasar a otro nivel de masajes*”, extralimitando las funciones de masajista, por lo cual la accionante decidió renunciar y desvincularse totalmente de la empresa, él no compartía las políticas internas de la misma ni las exigencias de su jefe inmediato.

Posteriormente, al momento de renunciar de forma verbal, la actora pide que se retire su imagen de las redes sociales; así como, todas las demás formas de publicidad que realizó con la empresa, la devolución de las fotografías tomadas, lo cual la Empresa se negó, aduciendo tener derecho sobre las imágenes de la peticionaria en virtud de que se firmó una autorización por parte de la actora para utilizar su imagen con fines publicitarios.

La demandante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, al buen nombre y a la honra, requiriendo al juez como tutela se ordene a la Empresa accionada, retirar de los medios publicitarios que utilizó la Empresa, las imágenes o fotografías en las que aparece, así como prohibir su uso, circulación y distribución. (Corte Constitucional Colombiana , 2013).

### **Decisiones de primera y segunda instancia.**

La sentencia de primera instancia tiene lugar ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, el 28 de enero de 2013, negándose la acción de tutela interpuesta por la demandante, al considerar que existió una conducta “*permisiva y voluntaria*”, por someterse a participar en un estudio fotográfico cuyo contenido fue conocido y no lo desaprobó, y por ello existe la ausencia de intención de

perjudicar o descalificar, por lo que concluyen que no existió una vulneración a sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad.

El juez, estableció en primera instancia que las imágenes en las que participó la accionante no traspasan la esfera íntima y personalísima, ya que las fotografías muestran los servicios que ofrece la empresa sin que estas constituyan vejámenes o situaciones indecorosas que afecten o comprometan, el buen nombre, la honra o la intimidad de la accionante. (Corte Constitucional de Colombia , 2013).

La peticionaria en vista de la negatividad de sentencia de primera instancia, estableció que si bien fue cierto que firmó la autorización para el uso de su imagen, es fundamental resaltar que todas las personas tienen derecho a replantear sus ideas y criterios y de esta forma “cambiar de opinión”, por lo que la actora se refirió a la motivación de la juez de primera instancia, con el fin de fundamentar su inconformidad, señaló que el contenido de las imágenes le causó un gran perjuicio su vida social y familiar, acarreándole innumerables comentarios ofensivos y denigrantes a su personalidad, por lo que lo determinado por el juez de primera instancia no establece el daño que le están ocasionando.

Posteriormente, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en providencia de apelación de 7 de marzo de 2013 confirmó la sentencia del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, al establecer la improcedencia de la demanda por dos razones, la primera porque, la acción de tutela no es el medio judicial idóneo para ordenar se modifique un acuerdo de voluntades cuyo objeto fue la utilización del uso de la imagen, conforme la autorización de uso de imagen que se suscribió con la demandante.

La segunda razón, porque no es competencia del juez constitucional el decidir acerca de un acuerdo verbal debiendo acudir a la jurisdicción civil quien es competente para resolver la demanda, con el fin de controvertir y desvirtuar los hechos que dieron origen a la accionante, añadiendo además que la actora autorizó el uso de su imagen con fines publicitarios. (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

En consecuencia, el juez de segunda instancia, al no existir segunda pruebas que afecte a la parte accionada por el uso de las fotografías, estableció que no es posible establecer vulneración de derechos.

### **Procedimiento de la Corte Constitucional Colombiana.**

La Corte Constitucional colombiana en la Sala de Revisión establece que el caso de estudio es competente para resolver y revisar los fallos de tutela dentro del trámite referido fundamentándose en la de la Constitución Política colombiana en sus artículos 86, inciso tercero, que en su parte pertinente establece:

“(...) esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (...).”.

Concordante con la norma citada el artículo 241, numeral 9 del mismo cuerpo normativa expresa: (...) que la Corte Constitucional (...), cumplirá las siguientes funciones (...) 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales (Corte Constitucional de Colombia, 2013);

Además, para determinar su competencia aplica lo establecido dentro de los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991 que menciona acerca del contenido de los fallos acerca de la notificación, impugnación, trámite, la revisión de la Corte Constitucional y la decisión de la Sala. (Asamblea Constituyente de Colombia, 1991).

### **Problema Jurídico planteado por la Corte Constitucional colombiana.**

Del caso en estudio de la Sentencia No. T-634/13 emitida por la Corte Constitucional colombiana, se plantea claramente un problema en relación con los antecedentes anteriormente mencionados, siendo el siguiente:

¿Vulnera una persona los derechos a la propia imagen, la intimidad, el buen nombre y la honra de otra, cuando se niega a retirar las imágenes de esta última de un sitio web abierto al público y de otros medios de publicidad sobre los que tiene control, cuando **(i)** las imágenes fueron tomadas y divulgadas con base en una autorización general para ser usadas con fines publicitarios no específicos; **(ii)** quien aparece en ellas nunca consintió expresamente en que fueran divulgadas en un contexto en el cual aparece proyectada en un rol que puede ser asociado a la prestación de servicios sexuales; y **(iii)** esto ha tenido efectos negativos en su vida familiar y social? (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

## **Argumento Central de la Corte Constitucional colombiana en relación con el derecho objeto de análisis.**

Dentro de los argumentos centrales que la Corte Constitucional colombiana implanta, para decidir el caso y dar solución se fundamentó en los siguientes puntos:

- **Primer Argumento de la Corte Constitucional colombiana.**

La Corte Constitucional colombiana para dar solución al caso planteado, tomó jurisprudencia resuelta por sus Salas, en donde ya se abordó respecto al derecho a la imagen, expresando que este derecho es de toda persona al manejo de su propia imagen comprendiendo la necesidad de consentir para poder ser utilizada constituyendo una expresión de forma directa de su individualidad e identidad. (Corte Constitucional de Colombia, 2007).

La decisión de la Corte dentro de la Sentencia No. T-471/1999 establece la existencia de limitaciones probables al momento de disponer de la propia imagen, por lo que cita, acerca de estas limitaciones legítimas deducibles sobre la exigencia de la sociabilidad humana, en la búsqueda de conocimiento y de los intereses públicos superiores, en que se establece que toda persona tiene derecho a su propia imagen, en la que resulta que sin su consentimiento, no pueda ser injustamente apropiada, publicada, expuesta, reproducida o comercializada por otro, (Corte Constitucional de Colombia, 1999).

Indicándose, además, que el derecho a la imagen constituye un derecho autónomo, que puede ser lesionado junto al derecho a la intimidad, honra y el buen nombre de su titular, vinculado con la dignidad y libertad de la persona, de acuerdo

con lo que establece el artículo 14 de la Constitución colombiana. (Asamblea Constituyente de Colombia, 1991).

En cuanto al consentimiento en particular, en cita el Tribunal la Sentencia T-408, 1995 que establece sobre el derecho que tiene toda persona al manejo de su propia imagen implica la necesidad que tiene del consentimiento para la utilización, en especial si es explotada en forma pública, sosteniendo en forma consistente y reiterada la Corte, que el uso de la propia imagen sin que medie autorización para ello desconoce el derecho fundamental a la imagen. (Corte Costitucional de Colombia , 1995).

Referente a la autorización a terceros del uso y difusión de la propia imagen con fines comerciales, la Corte ha manifestado que la autorización de difusión, no puede entenderse como la renuncia a los derechos fundamentales, que sea procedente que un contrato permita se explote comercialmente la imagen, en ejercicio de sus actividades profesional, por lo que, es ilícita su utilización, debiendo dar por terminado este tipo de contratos, y peor aún, si una vez terminado, ya no cuenta con el consentimiento expreso del dueño de la imagen.

Sin embargo, precisa que cualquier acto que sea realizado en contra del derecho a la intimidad, constituye un ostensible abuso que se vuelve contrario a los derechos fundamentales del titular de la imagen, que está visiblemente sometida a la jurisdicción y competencia del juez constitucional, por lo que la Corte debe velar y gozar de competencia para impartir órdenes necesarias, con el fin de impedir que se prolonguen la violación de derechos en el tiempo, mediante la explotación no consentida de la imagen del solicitante. (Corte Constitucional de Colombia, 1999).

Dentro del derecho a la propia imagen, la Corte expresa, la necesidad de que debe existir el consentimiento para utilizar la imagen, ya que, al ser una garantía para proteger la individualidad e identidad de las personas, no puedan ser objeto de una libre e injustificada manipulación de información por parte de terceros, al ser un derecho protegido constitucionalmente, y que al vulnerado podría ser lesionado igual que los derechos a la intimidad, a la honra, al buen nombre de su titular. (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

- **Segundo argumento de la Corte Constitucional colombiana.**

La Corte Constitucional establece dentro de su jurisprudencia que la falta de autorización sobre su propia imagen implica un principio de la vulneración de un derecho, por lo que se consideró que para el caso concreto se debe aplicar como medida, la autorización del uso de la propia imagen como media de los derechos fundamentales.

Referente al derecho a la propia imagen establecido dentro del caso, la Corte menciona, conforme lo establecido por la Constitución, que contiene los siguientes aspectos:

- a) La autorización para el uso de la propia imagen no puede implicar la renuncia definitiva del mismo, la Sala en reiteradas jurisprudencias establece que es necesario que exista autorización de un tercero para el uso de la propia, implicando la autorización a la renuncia de la propia imagen, por lo que, esta autorización no faculta a un tercero a usar la propia imagen que pongan al titular de esta, en situaciones que se solicite a renunciar de manera absoluta a estas.

- b) La autorización comprende, no solo el consentimiento del uso de la propia imagen, sino sobre su finalidad, implicando esto que cuando la persona es la que autoriza el uso de su imagen, y el grado de su autonomía se reconoce que el individuo consienta no solo sobre la índole del uso de su imagen sino también sobre las finalidades de este uso, por lo que contrario a los derechos fundamentales de la persona aquellos usos de su imagen, no corresponde a lo que fue objeto de autorización.
- c) La autorización de uso de la propia imagen que no puede constituir un límite absoluto al carácter necesariamente dinámico y cambiante de la autodeterminación de las personas y su libre desarrollo de la personalidad, que establece que cuando se dispone de la propia imagen existe la posibilidad de exigir cambios u oficiar el contenido de la imagen constituyendo la libertad de la persona de decidir sobre su propio trabajo, pero en este caso la actora desconoce que podía disponer sobre su propia imagen y se le impone la carga imposible, a no cambiar.
- d) La Corte sostiene como limitaciones del plan vital el derecho al libre desarrollo de la personalidad dentro de lo que se considera el tener un sustento constitucional, existir proporcionalidad y que no existe donde se pueda anular la posibilidad del individuo de construir un modelo de realización personal, y conforme a ello las limitaciones debe cumplir condiciones para ser legítimas para proteger el derecho a la imagen.

Por lo tanto, cabe manifestar que la Corte Constitucional de manera reiterada establece la autonomía en cuanto a la voluntad privada que puede ser limitado por intereses sociales o públicos con el fin de respetar los derechos



fundamentales en el margen de la protección del derecho a la imagen, dentro del marco de ciertas autorizaciones en el uso de la propia imagen, no solo de manera indefinida a merced de terceros, sino que además afectaría la posibilidad de las personas para auto determinarse con relación a ella, perdiendo su eficacia y ser vulnerado sus derechos fundamentales.

- **Tercer argumento de la Corte Constitucional colombiana.**

Como parte del análisis planteado para resolver el caso de estudio, la Corte se basa en la normativa y jurisprudencia constitucional colombiana entre las que se puede citar el artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, como aquel derecho que tiene todas las personas a su buen nombre y el deber del Estado a respetar y hacer respetar esos derechos. De la misma manera, el artículo 21 en el que garantiza el derecho a la honra y el inciso segundo del artículo 2 incluye entre los deberes de las autoridades, el de proteger en su honra a todas las personas residentes en Colombia. (Constitución Política de Colombia, 1991).

Basándose para este caso, tomo como referencia lo que ha señalado la Corte sobre el derecho a la intimidad, sobre su objeto, en la Sentencia No. T-787 de 18 de agosto de 2004, la Corte ha establecido que este derecho garantiza a las personas la privacidad de su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros, además que la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad, formando este parte de las garantías, (Corte Constitucional de Colombia, 2004), por lo que, la Corte al analizar este derecho, establece que este derecho permite a las

personas que manejen su propia existencia con el mínimo de injerencias exteriores y como un prerrequisito para construir la autonomía individual que constituye un rasgo esencial del sujeto democráticamente activo.

Finalizando, la Corte Constitucional sobre el caso de análisis señala que el derecho a la intimidad está sostenido en cinco los principios, siendo estos:

- (i) el principio de libertad, de acuerdo con el cual el registro o divulgación de los datos personales de una persona requiere de su consentimiento libre, previo, expreso o tácito o que exista una obligación de relevar dicha información con el fin de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo;
- (ii) el principio de finalidad, el cual demanda la “la exigencia de someter la recopilación y divulgación de datos, a la realización de una finalidad constitucionalmente legítima”;
- (iii) el principio de necesidad, de acuerdo con el cual la información personal que deba divulgarse guarde “relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación”;
- y (iv) el principio de veracidad, el cual exige que los datos personales que puedan ser divulgados “correspondan a situaciones reales”. (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

Del análisis planteado, en cuando el derecho a la intimidad cabe establecer que la Corte involucra diversos aspectos de la persona, ya que esta proyecta o se enfoca el derecho que tiene de su propia imagen, respetando y reservando la intromisión de su espacio privado a terceras personas, al desarrollar actividades que conciernen solo a sus intereses personales.

Por otro lado, es indudable que la Corte colombiana, aplica varias sentencias, emitidas en cuanto al derecho a la intimidad y protección de datos

personales, como parte de su jurisprudencia para resolver el caso determinado, indicando que la vulneración del derecho a la intimidad depende del nivel que el individuo tiene dentro de una sociedad para exponer su parte interior o exterior a nivel público, incluyendo muchas veces como parte de esto sus asuntos sociales, familiares, por lo que el individuo como tal sobrepasa y altera los derechos de las personas al vulnerar los espacios privados e íntimos de otras, ocasionándoles un perjuicio a su dignidad, buen nombre y honra que debe ser respetado.

• **Cuarto argumento de la Corte Constitucional colombiana.**

Dentro del caso de análisis se establece que la Corte, aplica instrumentos internacionales con el fin de analizar la discriminación de la mujer en cuanto a ser vulnerado el derecho a su intimidad, tal podemos citar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, donde establece el derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia y a no ser discriminada, a ser valorada y educada en forma libre de patrones estereotipados de comportamiento. (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994).

Manifestando la misma Convención anteriormente mencionada en su artículo 8, literal c, la obligación de los Estados de adoptar medidas específicas para el fomento de la educación, capacitación al personal de justicia, policial y demás funcionarios con el fin de que apliquen la ley en políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

En el caso menciona, se citó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDCM, y en su artículo 2 menciona

que los Estados deben utilizar los medios apropiados y sin dilaciones para eliminar la discriminación en contra la mujer; y siguiendo en su literal d) de la Convención, expresa que, se debe obligar a los Estados a abstenerse de incurrir en actos o prácticas de discriminación en contra la mujer, debiendo velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1981).

De la misma forma, establece dicha convención que el Estado está en la obligación de garantizar que no exista discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes, ni en el ámbito público y el privado, ya que la mujer debe ser protegida en contra la discriminación que pudiesen cometer las autoridades, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares por tribunales competentes.

Al mismo tiempo, el Estado tiene la obligación de mejorar la situación de facto de la mujer, adoptando políticas y programas concretos y eficaces y a hacer frente a las relaciones entre los géneros y a la persistencia de estereotipos que se basan en el género que afectan a la mujer, no solo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales. (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

A nivel nacional, se menciona los Lineamientos de la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer donde se reconoce que es imperioso el garantizar que los funcionarios agreguen dentro de sus actividades y en su práctica profesional, el enfoque de género, con el fin de que se permita modificar prejuicios y estereotipos

que perjudican a las mujeres en la atención que reciben. (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

Al momento de evaluar el comportamiento de lo determinado dentro del caso, resulta evidente que el empleo de estereotipos se establece dentro de la adopción de preconcepciones basadas en prejuicios que llegan a constituir una acción discriminatoria, por la negativa producida a proteger el derecho fundamental en este caso de la intimidad.

La Corte menciona dos circunstancias, por un lado, el considerar que la persona se desvió del estereotipo esperado de acuerdo a, por ejemplo, su género; y por otro lado, cuando una persona es identificada, implícita o explícitamente, con un estereotipo negativo, donde el comportamiento que si bien no es ilegal, pero puede este ser reprochable, por lo que en las instancias judiciales llevó a situaciones dentro de la Corte colombiana a una transferencia inconstitucional de responsabilidad, y en particular, en casos de estereotipos de género a que contribuyan a crear condiciones de subordinación y estratificación de las mujeres.

Uno de las jurisprudencias importantes citadas para resolver la vulneración del derecho a la intimidad por publicación de fotos íntimas, es el Caso R. c. Ewanchuk, la Corte Suprema de Canadá, en el que se reconoció la existencia del uso de estereotipos en las instancias judiciales, referente al ataque sexual contra una joven de 17 años, donde alegó el demandado, Ewanchuk, había consentido expresamente se aproximase sexualmente, pero que a pesar de que cada vez que el demandado se acercaba más a accionante, esta le decía “no”, alegando la actora que para evitar que el demandado cometiera un asalto sexual agravado, estaba asustada, trato de disimular su miedo para no provocarlo, resaltando además que el

demandado fue consciente de que no había consentido a sus avances sexuales, por lo que esta decisión en primera instancia, fue absuelto con base en la defensa del “consentimiento tácito”, y confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Alberta.

Sin embargo, la Corte Suprema de Canadá revocó por unanimidad la absolución, por considerar que el consentimiento tácito no constituye una defensa bajo la ley canadiense en casos de violencia sexual, por lo que la Corte Suprema condenó a Ewanchuk por asalto sexual, al encontrar la decisión de instancia, errónea ya que el juez asume que para establecer la ocurrencia de una violación sexual la mujer no solo debía decir ‘no’ de manera inequívoca, sino además luchar físicamente para impedir esa situación. (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

Por lo que resulta claro del ejemplo establecido anteriormente que el empleo de estereotipos y la discriminación de un lenguaje judicial incorrecto puede establecerse mal interpretaciones respecto a la relevancia de los hechos, el que se normalice las prácticas sociales discriminatorias el uso de premisas tácitas en el razonamiento y lenguaje que es usados por las personas que administran justicia y debido a la imposición de una carga adicional sin fundamentación constitucional que se basa en estereotipos pueden esta reducir la probabilidad de que las responsabilidades vayan a quienes no conozcan sus derechos fundamentales. (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

### **Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.**

La Corte Constitucional colombiana, con el fin de resolver el caso, concluye como debe establecerse el manejo de los derechos de las personas a su propia imagen, a la intimidad, a la honra y al buen nombre de la accionante, y ordenó a la

Empresa de Masajes, se abstenga de cualquier tipo de exposición, de manipulación o de divulgación de las imágenes. (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

Para lo planteado, la Corte puntualiza lo decidido por el juez de primera instancia, respecto a las implicaciones suscitadas por la falta de entendimiento de los derechos fundamentales, al negar el amparo a la accionante por el juez de primera instancia, donde calificó la conducta de la actora como “permisiva y voluntaria” al decidir participar en un estudio fotográfico cuyo contenido conoció y no desaprobó.

En este contexto delimitó el hecho de que los servicios de masajes son prestados por mujeres, conforme el Reglamento interno que regula la actividad de las “terapeutas”, más la publicidad que realizó la Empresa y las imágenes que se usa en la red social presentan a mujeres y prestan servicios con masajes para hombres, con mujeres abrazando o besando a un hombre en bata o en vestido de baño, eran parte de lo establecido en el contrato. (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

Lo mencionado conlleva a que el uso del adjetivo de “permisiva” establecido por el juez de primera instancia, no guardó ninguna relación con un juicio constitucional y peor aún, no se resolvió como un amparo, acarreado que este juicio es ajeno e incompatible con la función de un juez constitucional, por lo que se convierte en una valoración peyorativa, ajena al juicio de tutela, al momento de decidir autorizar y realizar las fotos en el estudio fotográfico.

Por lo tanto, la Corte establece que la sentencia de primera instancia es una acción discriminatoria a los derechos humanos, al reproducir prácticas de estigmatización social que no sólo describen un comportamiento que se le atribuyen

una calificación ofensiva que quebranta las condiciones sociales para establecer el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, que se apela mediante ese uso del lenguaje, que contradicen los compromisos de todos los servidores públicos con la eliminación de las formas de discriminación contra la mujer, y las reglas y principios que excluyen los actos de discriminación en contra de la dignidad humana. (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

Por lo tanto, al asumir el juez que el accionante creó riesgo y responsabilidades sobre la publicación de fotos íntimas, al usar la palabra “permisiva” degradó a la accionante y a las mujeres en general en un sentido doble, dándole una transferencia de responsabilidad a la accionante, por autorizar la realización de las fotografías, resultando contrario a las garantías constitucionales de no discriminación regulada por la Constitución Política, por lo que la Corte Constitucional como medida de reparación revocó la sentencia emitida en segunda instancia, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en el que confirmó el fallo de primera instancia, expedido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, denegándose el amparo a la accionante.

Así mismo, como parte de la reparación se concedió a la actora los derechos fundamentales a tener su propia imagen, su honra, su buen nombre y el derecho a la intimidad de la demandante en el proceso de la referencia; así como el que se ordene a la demandada, la Empresa de Masajes, que dentro de tres días siguientes a la notificación del fallo, se retire de redes social Facebook y de cualquier otro medio de publicidad las imágenes de la actora, se abstenga en el futuro de divulgarlas y publicarlas mediante cualquier medio.



Como parte de las reparaciones se ordena que la Secretaría de esta Corporación, es decir de la Corte; así como al juez de instancia que fue el que conoció el proceso, tomó las medidas correspondientes, con el fin de resguardar con estricta reserva y confidencialidad la identidad de la accionante; y prevenir que la Empresa de Masajes, en el futuro se abstenga de suscribir autorizaciones que no esclarecen la finalidad de la autorización para el uso de la propia imagen.

Por otro lado, conforme lo mencionado dentro de las reparaciones, la Corte colombiana referente a la sentencia No. T-634/13, decide revocar la sentencia de segunda instancia del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, que confirmó el fallo de primera instancia, en el que se negó el amparo a la accionante, concediéndole a la mencionada la tutela de los derechos fundamentales a su propia imagen, su honra, su buen nombre y su intimidad. (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

Se ordenó a la Empresa de Masajes que, dentro de los tres días siguientes de ser notificado el fallo, retire de la red social Facebook y de cualquier otro medio de publicidad las imágenes de la actora, y se abstenga en un futuro de divulgarlas por cualquier medio dicha información.

### **Análisis crítico a la sentencia constitucional.**

El derecho a la intimidad esta correlaciono con el derecho a la privacidad que tiene una persona a conservar su vida en reserva, y, por lo tanto, el derecho a no ser molestado por una tercera persona y peor aún a que esta persona, sin su consentimiento, publique fotos u cualquier otro documento que atente contra la seguridad personal.

El derecho a la intimidad es un derecho de protección que está regulado en los instrumentos internacionales y que a través de ellos los países como Ecuador y Colombia dentro de su constitución hay establecidos como derechos fundamentales la protección de las personas a su privacidad e intimidad en todos los sentidos, como a no publicar en redes sociales su imagen, documentos o información que puede arriesgar la integridad de la persona.

La publicación de datos personales dentro de las redes sociales, con el paso del tiempo ha involucrado circunstancias negativas al atentar contra la reserva de las personas, ya que al no existir un conocimiento adecuado de los riesgos que ocasiona la publicación de fotos íntimas por terceras personas, no toman conciencia de la afectación y los riesgos que tiene el uso descontrolado de las redes sociales, conllevando a cometer faltas tipificadas dentro de nuestras normas constitucionales y penales.

Dentro del caso de análisis, vemos que la Corte Constitucional, previo a su decisión, analiza la sentencia de primera instancia y de apelación, en la que se considera que dichas sentencias están erradas, siendo contrarias a la legislación que protege los derechos constitucionales de las personas. Dichos jueces de instancia proporcionan una decisión negativa a lo solicitado, desprotegiendo el derecho fundamental a proteger la intimidad de la persona, y considerando que, por firmar un contrato para la publicación de estas fotos íntimas, no solo debía asumir la responsabilidad sobre los efectos de la publicación de sus imágenes, basándose en unos estereotipos denominando la actuación de la actora de "*permisiva*".

Por tanto, le trasfiere la responsabilidad a la actora, descalificándole a la demandante al insinuar que su comportamiento no fue el adecuado. Es ahí donde

debemos considerar que el trato dado por la Juez es discriminatorio y contradictorio, ya que no valoró lo solicitado por la actora que era el atentar en contra de sus derechos fundamentales y las actuaciones que vulneraron sus derechos a proteger sus datos y su intimidad.

Dentro de la sentencia de análisis, es evidente que la jueza de instancia responsabilizó a la accionante de todos los efectos relacionados con la autorización otorgada, desprotegiendo a la actora de sus derechos constitucionales, y salvaguardando los derechos de la Empresa. Es decir, se estableció un perjuicio a la actora, que juzgó el comportamiento nivel general de las mujeres, sin tomar en cuenta su libertad que debe existir a no ser discriminadas y decidir libremente el comportamiento dentro de su trabajo. La Jueza aprueba la publicación que hizo la Empresa y circulación de imágenes, resultando esto contrario a la protección de las garantías constitucionales que debe tener una persona.

Lo establecido dentro de la sentencia emitida por la Corte Constitucional colombiana es procedente, ya que se admitió que los derechos constitucionales de la actora fueron vulnerados y que la sentencia dictada por el juez ordinario y ratificada en la apelación planteada, no fue procedente debido a que la Empresa donde laboraba la actora, si vulneró los derechos a conservar su intimidad, su honra y su buen nombre. Además, es reprochable que la judicatura de instancia tome como permisiva a la demandante, sin cuidar y velar por los derechos constitucionales, poniéndose de parte de la empresa, olvidando salvaguardar el cuidado a la integridad, privacidad e intimidad de las personas.

Conforme lo analizado, considero que la decisión emitida por la Corte Constitucional colombiana protegió los derechos constitucionales de la actora,

demostrando que la Corte pone en primer plano la tutela de las personas y el derecho a que no se vulnere la propia imagen, la honra, el buen nombre y la intimidad de la demandante en el proceso de la referencia.

Un punto importante para destacar del caso de estudio es que la sentencia No. T-634/13, emitida por la Corte Constitucional colombiana, ha sido tomada como referencia dentro de la acción extraordinaria de protección No. 2064-14-EP de la Corte Constitucional de Ecuador, con el fin de establecer las similitudes que existen en la forma de aplicar la normativa jurídica y la jurisprudencia para resolver el caso respecto al derecho a la intimidad, honra, buen nombre y a la protección de datos de carácter personal. Es decir, el ejercicio comparado puede servir de referencia doctrinal para contrastar el alcance de los derechos, en este caso quedó demostrado que la jurisprudencia ecuatoriana y colombiana se basa en fuentes comunes como lo son los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que protegen el bienestar del ser humano y que se encuentra receptada en la legislación de cada uno de sus países.

Existen puntos similares emitidos por los jueces tanto dentro de la jurisprudencia ecuatoriana como colombiana, en cuanto a la protección de la persona, a quien se le vulneró sus derechos constitucionales, por lo que, ambas Cortes Constitucionales tratan de garantizar el cumplimiento de la norma constitucional, obligando a que el demandado o accionado cumpla las medidas adoptadas dentro de las sentencias, con el fin de que el actor encuentre una reparación constitucional en cuanto a los derechos que le fueron vulnerados.

Si bien dentro de las sentencias emitidas tanto por la Corte Constitucional Ecuatoriana, como por la Corte Constitucional Colombiana, se hace referencia

anclada al “derecho al olvido” cuando se establece que la publicación de fotos íntimas vulnera los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, buen nombre, la honra, la Corte permite con ello que se resguarde la libertad de las personas, y que cierta información pueda ser eliminada o suprimida de buscadores de internet, bajo ciertas circunstancias y cumpliéndose determinados parámetros. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021),

Conforme las definiciones establecidas anteriormente sobre el derecho al olvido, es preciso establecer que este derecho lo tiene el titular de la información, mismo que solicita que su información sea borrada, bloqueada, o suprimida, por ser obsoleta por el transcurso del tiempo o porque se vulneró sus derechos constitucionales; este derecho al olvido que no es aplicado dentro de las legislaciones de Ecuador y Colombia, conllevan a que se ordene que desaparezcan de los sistemas de registro de datos, o redes sociales la información caduca o negativa que afecta al desarrollo dentro de la sociedad, que si bien no está normada en ambos países, existe normativa constitucional, normativa interna que es aplicada para la eliminación, rectificación, bloqueo de la información en redes sociales que afecta a los derechos a la dignidad, buen nombre y honra de las personas, no siendo por ello necesario que dentro de estas legislaciones se regule este derecho.

Cabe destacar que un punto importante que dejó marcado dentro de la protección de datos digitales a nivel mundial es el interpuesto en marzo 2010, por la española González a la Agencia de Protección de Datos del país contra La Vanguardia periódico, Google España y Google Inc. González con el propósito de que el periódico, elimine o alterara el registro de sus procedimientos de embargo en 1998 y no conste la información dentro de los motores de búsqueda de Internet, y

que Google Inc. elimine u oculte los datos, el actor argumento que los procesos están resueltos y por lo tanto no deben aparecer en línea, sin embargo la Agencia desestimó la denuncia contra el periódico ya que se argumentó que la publicación está legalmente justificada por una orden del gobierno, pero confirmó la denuncia contra Google concluyendo que los motores de búsqueda de Internet también están sujetos a las leyes de protección de datos y deben tomar las medidas necesarias para proteger la información personal, posteriormente Google planteó ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la decisión que le ordenan suspender el procedimiento como evaluación de la obligación de Google de proteger los datos personales que de otro modo se publican en sitios web de terceros. (Datos, 2012).

Por primera vez un Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, empieza la discusión sobre si la actividad de un motor de búsqueda en internet puede ser clasificador de “procesamiento” de datos personales, concluyendo que existe un alcance dentro de las responsabilidades que debe tener Google, por ser un motor de búsqueda mundial que se relaciona también con la información personal publicada, y por tanto debe ser eliminada en ocasiones por generar daños a la persona titular de la información, es decir debe existir límites justificando muchas veces el interés que prepondera al del público al acceder a dicha información.(Datos, 2012), por tanto se demuestra que a nivel mundial siempre debe prevalecer la protección de datos de las personas como un derecho fundamental del ser humano.

## CONCLUSIONES

- La intimidad y los datos personales están protegidos por derechos constitucionales e instrumentos internacionales que fueron creados con el fin de dar protección a todo ser humano de terceras personas que con el fin de causar daño publican o utilizan con fines errados y maliciosos la información del titular de los datos, ya sea imágenes, documentos u otra información, causando daños irreparables que afectan no solo al titular del derecho, sino de su familia.
- Dentro de la legislación ecuatoriana existe dos tipos de garantías constitucionales como protección del derecho a la intimidad; la acción de hábeas data y la acción de protección; pero conforme el caso planteado como es por publicación de fotos íntimas constituye una respuesta satisfactoria el aplicar el hábeas data por ser una acción que protege la publicación de información.
- El derecho a la intimidad, al ser un derecho fundamental creado a través de instrumentos internacionales fue aplicado tanto en la Constitución de la República del Ecuador y en la Constitución Política de Colombia, teniendo por lo tanto similitud al momento de ser aplicada y proteger los derechos cuando una tercera persona publica fotos íntimas en redes sociales, siendo sus reparaciones casi similares con el fin de preservar la reputación e integridad del titular del derecho y de su familia, como el prohibir la difusión de la información, prohibir incluso que el proceso establecido sea visto por medios de comunicación, y bajar las publicaciones de todos los medios de información que fueron difundidos, y por otro lado las normas tanto de la legislación de Ecuador como de Colombia establecen su penalización.

- El derecho fundamental a la intimidad, fue instaurado en la Constitución Política de Colombia en el año de 1991, y a partir de ese momento fue ampliamente desarrollado en los casos constitucionales, donde queda demostrado en varias jurisprudencias, e incluso las del caso de análisis que los derechos a la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad se amplía en forma progresiva e incluso se vuelve imprescriptible, inalienable, solo susceptible de limitación en los casos establecidos constitucionalmente, por lo que a través del tiempo se ha ido perfeccionando en resolver debidamente los casos no solo utilizando normativa interna, sino muchas veces basándose sus decisiones solo con los instrumentos internacionales creados para la protección de las personas, en este caso el derecho a la intimidad y la publicación de datos públicos.
- Dentro de la legislación ecuatoriana se puede determinar que el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la intimidad, fueron creadas con la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, es decir con una diferencia de 17 años a la emisión de la Constitución de Colombia, por esta razón resulta evidente que la experiencia en cuanto al manejo de la norma constitucional y tratados internacionales, en cuanto a este tipo de derechos es mucho más avanzada, y de mejor aplicación y experiencia al momento de tomar la decisión de resolver el caso.
- Sin embargo, la Corte Constitucional ecuatoriana a partir del año 2021, conforme se puede verificar en su jurisprudencia emitida, cita los tratados, jurisprudencia nacional e internacional con el fin de emitir decisiones que no afecte al interés de la persona que se le vulneró sus derechos a la intimidad, o, a sus datos públicos



y buen nombre, es decir la Corte trata de hacer prevalecer los derechos constitucionales del ser humano.

- Dentro de los derechos fundamentales de la Constitución colombiana se protege a la acción de tutela en el artículo 86 actual, por lo que la acción aplicada por la actora fue un mecanismo ágil, sencillo, eficiente y rápido.
- Se debe revisar la conveniencia de la aplicación tanto en Ecuador como en Colombia del llamado “derecho al olvido” sean objeto de un nuevo derecho a aplicar dentro de una acción y especialmente de la competencia de los jueces.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Asamblea General de las Naciones Unidas. (Diciembre de 10 de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. París, Francia.

Asamblea Constituyente de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia, Gaceta Constitucional No. 114.*

Asamblea General de la ONU. (1990). *Principios Rectores para la Reglamentación de los Ficheros Computadorizados.*

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1950). *Convenio para la protección los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.* Roma. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1249.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Obtenido de <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1981). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.* Nueva York Estados Unidos. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

- Asamblea General del Departamento de Derechos Internacionales OEA. (2021). *Principios Actualizados sobre La Privacidad y La Protección de Datos Personales*.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (1996). *Constitución Política de Ecuador Decreto Legislativo 000 Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto*. Quito.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Manabí: Art. 92.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador Decreto Legislativo No. 0 Registro Oficial No. 449*.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador Decreto Legislativo No. 0 registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008*.
- Asamblea Nacional de Francia. (1979). *LEY FRANCESA No 78 de 17 de enero de 1979*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Registro Oficial Suplemento 52*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009*. Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *Ley Orgánica de Acceso a la Publicación de Datos*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de Datos Personales*. En *Registro Oficial Suplemento No. 459 de 26 de mayo de 2021* (pág. Art. 4 y 9).
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales LOPDP, Registro Oficial Suplemento No. 459 de 26 de mayo de 2021*. Quito.

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales Registro Oficial Suplemento No. 459 de 26 de mayo de 2021*. Quito.
- Ávila, R. (s.f.). *Desafíos Constitucionales. La Constitución ecuatoriana en perspectiva*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008. Pp. 89-90.
- Ávila, S. R. (2012). *Las Garantías herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos*.
- Beatriz, L. T. (1987). *El Derecho a la Intimidad, el Honor y la Propia Imagen Enfrentado a las Nuevas Tecnología Informáticas*. Obtenido de file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ElDerechoALaIntimidadElHonorYLaPropiaImagenEnfrent-5460991.pdf
- Blánquez, F. A. (1985). *Diccionario latino-español, español-latino*. Barcelona.
- Carrera, S. L. (2011). Acción de Tutela en Colombia. *Revista del Instituto Ciencias Jurídicas de Puebla*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222188005.pdf>
- Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, S. d. (s.f.).
- Chanamé, R. (1995). *Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la Protección de la Persona, tomado de: El Hábeas Data en la Reforma Constitucional. 1995*. Obtenido de [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/chaname\\_or/enpdf/cap2.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/chaname_or/enpdf/cap2.pdf),
- Cifuentes, S. (s.f.). “Los Derechos personalísimos”,. Buenos Aires 1974.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2020). *Gestión de datos de investigación*. Biblioteca CEPAL. Obtenido de <https://biblioguias.cepal.org/c.php?g=495473&p=4398118>
- Comité Jurídico Interamericano de Organización de Estados Americanos. (2015). Protección de Datos Personales. *Boletín Informático*, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/boletines\\_informativos\\_Proteccion\\_datos\\_personales\\_CJI\\_informe\\_Abr-2015.html](http://www.oas.org/es/sla/ddi/boletines_informativos_Proteccion_datos_personales_CJI_informe_Abr-2015.html).
- Comité Jurídico Interamericano, O. (2018). Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales.

- Conferencia Internacional Americana. (1948). *Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá, Colombia,. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n\\_americana\\_de\\_los\\_derechos\\_y\\_deberes\\_del\\_hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf)
- Cong, P. T. (2017). *Fin de la invasión y guerra de Vietnam Retiro del ejército de EUA*.
- Congreso de la República de Colombia. (2000). *Código Penal de Colombia Ley No. 599 de 24 de julio de 2000, Diario Oficial No. 44097 del 24/07/2000*. Bogotá.
- Congreso de la República de Colombia. (2004). *LEY 906 DE 2004*. Bogota. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html#:~:text=Nadie%20podr%C3%A1%20ser%20molestado%20en%20su%20vida%20privada.,previamente%20definidos%20en%20este%20c%C3%B3digo](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html#:~:text=Nadie%20podr%C3%A1%20ser%20molestado%20en%20su%20vida%20privada.,previamente%20definidos%20en%20este%20c%C3%B3digo).
- Congreso de la República de Colombia. (2008). *Ley 1266 de 2008*. Bogotá.
- Congreso de la República de Colombia. (2009). *Código Penal Ley 1273*. Bogotá.
- Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley 1581 de 2012*. Bogotá.
- Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley Estatutaria, No. 1581 de 17 de octubre de 2012*. Quito.
- Congreso de la República de Colombia. (2014). *Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional Ley No. 1712, de 6 de marzo de 2014*. Bogotá.
- Congreso Nacional del Ecuador. (1997). *Ley de Control Constitucional Ley s/n Registro Oficial No. 97 de 2 de julio de 1997*.
- Constitución Española. (1978). Madrid: Arts. 14, 23, 29 y 30, 53 numeral segundo. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. (1994). Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26547.pdf>
- Corte Constitucional colombiana , Sentencia T-634/13 (Sala Primera de Revisión 13 de septiembre de 2013).

Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-233 (Sala Quinta de Revisión 29 de marzo de 2007). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-233-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia , Sentencia T-634/13 (Sala Primera de Revisión 13 de Septiembre de 2013). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-634-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-471/99 (Sala Quinta de Revisión 6 de julio de 1999). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-471-99.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-471 (Sala Tercera de Revisión 1999). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-405-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-787/04 (Sala Quinta de Revisión 18 de agosto de 2004). Obtenido de Sala Quinta de Revisión

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-405/07 (Sala Tercera de Revisión 24 de noviembre de 2007). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-405-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-634/13 (Sala Primera de Revisión 13 de Septiembre de 2013). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-634-13.htm>

Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 003-18-P.JO-CC, Caso No. 0775-11-JP (2018).

Corte Constitucional de Ecuador. (2021). *Sentencia No. 2064-14-EP/21*. núm. 111.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 2064-14-EP/21*. Quito: número 54.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia: No. 2064-14-EP/21*. Obtenido <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=2064-14-EP/21> ,Quito.

Corte Costitucional de Colombia , Sentencia T-408 (Sala Tercera de Revisión 25 de abril de 1995). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-408->

98.htm#:~:text=La%20protecci%C3%B3n%20de%20los%20derechos,una%20cierta%20relaci%C3%B3n%20de%20conexidad.

Denninger, E. (1987). *El derecho a la autodeterminación informativa*”, trad. cast. de A.Pérez Luño, en *Problemas actuales de la documentación y la informática jurídica*. Ed. Tecnos, Madrid.

Derechopedia, C. d. (s.f.).

Díaz, F. C. (2009). Derecho a la intimidad y habeas data. *Revista Derecho y Realidad Núm. 13 Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC ISSN: 1692-3936 (Tomado de la Corte Constitucional colombiana. Sentencia No. T-176 de 19.*

Diccionario de la Lengua Española. (2021). Obtenido de <https://dle.rae.es/>

Diccionario panhispánico del español jurídico, 2. S.-d.-d. (s.f.).

Directrices de Protección de Datos de la ONU de 14 de diciembre de 1990. (s.f.).

<https://www.informatica-juridica.com/anexos/directrices-de-proteccion-de-datos-de-la-onu-de-14-de-diciembre-de-1990/>.

Eduardo Cifuentes Muñoz, J. G. (s.f.). *Sentencias No. T- 090 de 1996, T-471 de 1999, y T-405 de 2007, M.P.*

Fermín., M. P. (1984). *La Tutela penal de la Intimidad; privacy e Informática*. Barcelona, Destino 1984.

González, P. A. (2005). Privacidad en Internet: Los derechos fundamentales de privacidad e intimidad en internet y su regulación jurídica. La vigilancia masiva. Universidad de Castilla-La Mancha.

Herrera, M. P. (2017). Estudio Comparado Sobre Transparencia y Derecho de Acceso en el Ámbito Internacional y su Influencia en España. *Revista de Derecho. Vol. 6*, 123 y 153.

Hombre, C. A. (s.f.). Novena Conferencia Internacional Americana. En [https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n\\_americanade\\_los\\_derechos\\_y\\_deberes\\_del\\_hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americanade_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf).

Hondares, Y. P. (2021). Protección de Datos Personales, Presupuesto Constitucional para su Protección en los Procesos Judiciales de Cuba. *Revista Científica ECOCIENCIA 13 de abril de 2021, 14*. Obtenido de <https://revistas.ecotec.edu.ec/index.php/ecociencia/article/view/644/391>

- Humanos, D. U. (s.f.). *Registro Autentico No. 1948, 10-12-1948*.
- Leiva, I. G. (1951). El Acceso en la Información Pública. *Revista de Derecho. Vol. 6 pp. 123-153. ISSN: 1390-440X*.
- Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. (Arts, 1, 2, 3, 4). *Ley No. 1712 de 6 de marzo de 2014*. Bogota.
- Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. (Art. 10). *Ley No. 0, registro Oficial Suplemento No. 459 de 25 de mayo de 2021*.
- Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. (s.f.). *Registro Oficial Suplemento No. 459 de 26 de mayo de 2021, Arts. 1 y 2*.
- Ley Orgánica de Protección de Datos Públicos. (Art. 1). *Ley No. 0, Registro Oficial Suplemento No. 459, de 26 de mayo de 2021*.
- Ley Orgánica de Protección de Datos Públicos. (Art. 25). *Ley No. 0, Registro Oficial Suplemento No. 459 de 26 de mayo de 2021*.
- Luño, A.-E. P. (1992). Del hábeas corpus al hábeas data”. *Informática y Derecho. Revista Iberoamericana de Derecho Informático, No. 1, 156*.
- M. Jackson Jones t. . (2011). The Fourth Amendment and Search Warrant Presentment: Is a Man's House Always his Castle.
- Melo, J. O. ( Consultado el 29 de marzo de 2017.). «Núñez y la constituciones de 1886: triunfo y fracaso de un reformador». *www.jorgeorlandomelo.com. Consultado el 29 de marzo de 2017. www.jorgeorlandomelo.com*.
- Palomares, H. (2016). *Estudio Comparado Sobre Transparencia y Derecho de Acceso en el Ámbito Internacional y su Influencia en España*.
- Palomares, H. M. (2017). Estudio Comparado Sobre Transparencia y Derecho de Acceso en el Ámbito Internacional y su Influencia en España. *Revista de Derecho. Vol. 6 (2017), pp. 123-153. ISSN: 1390-440X — eISSN: 1390-7794 Recepción: 15-12-2016*.
- Pesantes, G. C. (s.f.). Derechos Fundamentales en la Constitución ecuatoriana, Instituto Latinoamericano de Investigación Social. <https://www.google.com/url?esrc=s&q=&rct=j&sa=U&url=https://biblio.fiacsoandes.edu.ec/libros/digital/44176.pdf&ved=2ahUKEwjUrYLo2eT4AhXVtoQIHfZTCM8QFnoECAYQA&usg=AOvVaw3m1oabyA7fL1Tot3rMuLow>.

- Pierini, A. V. (1999). *HABEAS DATA. DERECHO A LA INTIMIDAD*. Buenos Aires, Argentina, editorial Universidad.
- Prats, J. (2005). *Estudios de caso único como método para el aprendizaje de los conceptos históricos y sociales. Cuadernos digitales. Monografía sobre Ciencias Sociales*. Obtenido de <http://quadernsdigitals.net>
- Presidente de la República de Colombia. (9 de Noviembre de 1991). Reglamentación de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Decreto No. 2591.
- Presidente de la República de Colombia. (2013). *Reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012 Decreto No. 1377, de 27 de junio de 2013*. Bogotá.
- R. K. Yin. (1994). *Case study research Design and Methods*. U.S.A. Sage. Obtenido [https://www.google.com/url?esrc=s&q=&rct=j&sa=U&url=https://www.uv.mx/iiesca/files/2012/12/estudio2008-1.pdf&ved=2ahUKEwjDyu782b\\_7AhW6TDABHVbNDL8QFnoECAgQBg&usg=AOvVaw02WYNN1oLzD\\_1\\_0WrjbH-d](https://www.google.com/url?esrc=s&q=&rct=j&sa=U&url=https://www.uv.mx/iiesca/files/2012/12/estudio2008-1.pdf&ved=2ahUKEwjDyu782b_7AhW6TDABHVbNDL8QFnoECAgQBg&usg=AOvVaw02WYNN1oLzD_1_0WrjbH-d)
- Ramírez, Y. B. (2017). El Pregón: Descripción y Análisis desde el Contexto Sociocultural. *Revista Caribeña, de Ciencias Sociales, ISSN: 2254-7630*. Obtenido de <https://www.eumed.net/rev/caribe/2017/11/elpregon-analisis.html>,
- Ramiro, Á. (2008). *Desafíos Constitucionales. La Constitución ecuatoriana en perspectiva*. Quito.
- Real Academia de la Lengua Española. (2021). *Diccionario de la lengua española*.
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición*.
- Red Iberoamericana de Protección de Datos. (2017). Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados iberoamericanos. Obtenido de [https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/EPDPEI\\_2017.pdf](https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/EPDPEI_2017.pdf)
- Rica, P. d. (s.f.). an José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. En [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).
- Rosana Castro Arroyo, M. (s.f.). Derecho a la Honra, Honor y Dignidad, artículo jurídico <https://derechoecuador.com/derecho-a-la-honra-honor-y->



dignidad/#:~:text=Con%20respecto%20al%20derecho%20al,resultado%20del%20comportamiento%20en%20sociedad.

UNICEF. (1989). *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Niño*.

Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Zavala, M. d. (1999). *Derecho a la Intimidad*. Buenos Aires.